

Ciudad de México, 27 de noviembre de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenas tardes, se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez y el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quien forman, integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son cinco juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y cinco juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijados en estrados de esta Sala Regional, publicada en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuanta, señores Magistrado, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Señores Magistrados, pongo a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo con él, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Naim Villagómez Manzur, dé cuenta de los asuntos turnados en la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Nami Villagómez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio ciudadano 738 de 2018 promovido por Rubén Martínez Avilés y otros, por conducto de quien se ostenta como su apoderado jurídico en contra de la sentencia del 15 de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en el juicio ciudadano local 160 del presente año.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone sobreseer el juicio ciudadano, en razón de que los actores carecen de legitimación para promover el mismo. Esto es así, ya que es un hecho notorio que el pasado 22 de noviembre del presente año esta Sala Regional resolvió el juicio ciudadano 714 del año en curso, en el sentido de que debía confirmarse la sentencia interlocutoria del Tribunal Electoral del estado de Michoacán al no existir elementos que acreditaran que la comunidad de Nahuatzen desconoció a los representantes del Consejo Ciudadano Indígena que previamente habían sido reconocidos.

Esto es, en el caso que nos ocupa los promoventes son los mismos que en el referido juicio ciudadano; es decir, a los cuales no se les reconoció ser la nueva representación indígena del municipio de Nahuatzen, Michoacán.

Por ello, es que a consideración de esta ponencia y al haber sido admitido el presente juicio, es que se propone sobreseer el mismo al haber sobrevenido la causal de improcedencia, consistente en la falta de legitimación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En este caso me permito disentir de la propuesta que se nos somete a consideración, únicamente por cuanto a que hace desde mi visión, los ciudadanos actores comparecen a este juicio en su calidad de integrantes indígenas autoadscritos a la comunidad de Nahuatzen y los términos el alcance de los resuelto en el juicio ciudadano 714 de 2018 del pasado 22 de noviembre, desde mi óptica no tendría el alcance de colocarlos sin legitimación para poder promover este medio de impugnación.

Entonces, con independencia de que los suscritores de la demanda son los mismos que cuyo tema se analizó en aquel juicio, creo que en el caso debiera estudiarse de fondo su planteamiento.

Es cuanto Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Señor Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría de votos. Con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-738/2018, se resuelve:

Único.- Se sobresee la demanda del juicio ciudadano.

Sí, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Presidenta, únicamente para así en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, antes de la firma de este asunto se me permitiera presentar un voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Claro que sí, señor Magistrado.

Por favor, tome nota.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 749 de 2018 promovido por Daniela Samperio González en contra de la resolución emitida el 30 de octubre del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local 49 del año en curso.

Esencialmente la actora ante esta Sala Regional formuló diversos agravios relacionados con la supuesta violación a su derecho de votar y ser votada, derivados de la emisión del Reglamento Municipal de Población de Pachuca de Soto en el Estado de Hidalgo, mismos motivos de disenso que se propone calificarnos como inoperantes, toda vez por un lado resultan genéricos sin controvertir las razones contenidas en la sentencia.

Y por otro, resultan novedosos, puesto que no fueron planteados ante el Tribunal responsable.

Por lo anterior, es que en el proyecto de la cuenta se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Si bien coincido con el sentido del proyecto que nos somete a consideración, esto es confirmar la resolución impugnada por la ciudadana.

En el caso, considero que hay un tema de fondo que no insistiría yo en el tema de la improcedencia del medio de impugnación local porque la ciudadana ya obtuvo una resolución del Tribunal de Hidalgo, pero lo cierto es que me parece que la temática sobre la que versó la controversia en el Tribunal Electoral de Hidalgo no es necesariamente

materia electoral. Me parece ser que en la construcción hay una construcción argumentativa en la que se sustenta que se trata de participación ciudadana, cuando en realidad a mí me parece ser que simple y sencillamente se estaba en ejercicio de una consulta por parte del ayuntamiento para efecto de allegarse de propuestas, pero no estábamos en el supuesto de lo que reconoce el artículo 3 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado.

Es decir, el Tribunal Electoral del Estado debió haber analizado que no se trataba de una figura que ejercitara algunos de los derechos político-electorales de la ciudadana y en este sentido no se valoró, desde mi muy particular punto de vista, que la petición de la actora no guarda relación con ninguna de las instituciones de democracia directa.

En ese sentido, si somos una democracia representativa, aquellas instituciones que están previstas para el ejercicio del poder público, si se realiza cualquier acto tendiente a recabar opiniones de parte de la ciudadana o a recabar sugerencias o postulados sobre determinado tema, ello representa la posibilidad de allegarse de algunos aspectos ciudadanizando la decisión, pero esto no implica que esto convierta la decisión en un procedimiento de participación ciudadana.

Entonces, creo que no estábamos en presencia de un ejercicio de derecho político-electoral de la ciudadana, sin embargo, ya al haber obtenido ahí una decisión del Tribunal de Hidalgo es que, por razones diversas, pero me inclinaría a confirmar el acto reclamado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, magistrada.

En la Constitución Federal se reconoce a un sistema amplio de lo que es la democracia en el artículo 3º, cuando se establece que la democracia debe concebirse como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento de la persona en todos los órdenes.

Y luego de ahí establecen las dos vertientes que se reconocen también en la misma Constitución, por una parte la democracia participativa y, por otra, la democracia representativa. La primera, las dos tienen como elemento común que se trata precisamente de procedimientos, sin embargo, las diferencias se dan en un caso porque la democracia participativa consiste en una forma de tomar las decisiones de gobierno por sí mismas, y la democracia representativa -según lo externa Sartori-, por aquellos que van a tomar las decisiones en nombre de uno.

Son distintas disposiciones, el artículo 26, el 35, fracciones séptima y octava, luego también se reproduce en el artículo 71, estos procedimientos de la democracia participativa, esto fundamentalmente por lo que corresponde al Sistema Nacional de Planeación Democrática, la Consulta Nacional y los diversos niveles de gobierno en que se va configurando este Plan de Desarrollo; los estatales, los municipales.

Y luego, está también la iniciativa popular y, por otra parte, la consulta popular, que a raíz de la reforma constitucional más reciente adquirió un sentido muy amplio, y que comprende tanto lo que es auténticamente una consulta como los sistemas plebiscitarios y el referéndum, no así lo que constituye la revocación del mandato, que es la reforma del 9 de agosto del 2012.

Entonces, fuera de eso quedan otros ejercicios también de esa naturaleza que se pueden establecer en las entidades federativas. Y es el caso, no hay un modelo único, ni siquiera principios que se determinen en el texto constitucional y que deban adaptarse por cada una de las entidades federativas.

Sin embargo, lo que sí podemos adelantar, y también lo diría, es que desde mi perspectiva, esto se rige por el principio de legalidad, dado que se trata de actuaciones de la propia autoridad, están sujetos a la preceptiva constitucional y legal, la de la Constitución local y a las leyes secundarias en las entidades federativas que se vayan a adoptar.

Entonces, como no existe un modelo único y, bueno, existe también la necesidad de que se vayan respetando ciertos principios, me refiero a la máxima publicidad, legalidad, objetividad, certeza, es decir, no puede moverse las determinaciones a través de impulsos personales y con lo

que creemos que es el mejor modelo de consulta, sino más bien si no gusta, pues que se modifique la Constitución y la ley y que se adopte un sistema diverso, pero mientras nos ubicamos a esto.

Entonces, atendiendo estas consideraciones y sin desconocer estos principios que también rigen en la materia, entendida la democracia como un sistema integral, muy amplio, es que yo suscribo en sus términos el proyecto.

Finalmente llegamos, me parece, a la misma conclusión en cuanto a la circunstancia de que no alcancen los agravios que se formularon para revocar la determinación de la autoridad responsable y, entonces, me parece que no habría alguna otra cuestión adicional que se modificara. Porque de lo que se desprende su intervención, Magistrado, es que también está de acuerdo con el sentido de la propia iniciativa la Magistrada Presidenta, quien es ahora ponente, cuestión por la que yo me estoy sumando.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

1t

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Sí, gracias Presidenta.

Efectivamente, coincido con la propuesta de confirmar la decisión impugnada en cuanto a declarar infundado el agravio planteado, pero por razones distintas.

El Tribunal responsable construye su argumentación sobre la base de que fue respetado el derecho de la actora para opinar sobre los reglamentos, como si esto fuera un derecho que está reconocido en todas las normativas que debieran pasar por la integración del Cabildo, y esa es la parte en la cual yo me separo del proyecto.

En realidad, yo advierto que existía una razón para declarar la improcedencia, pero entiendo que el Tribunal no lo haya hecho a partir de constituiría una petición de principio.

Si la ciudadanía había acudido en alegación de que se trataba de violación de un derecho político-electoral, la causa de la improcedencia no se podía ser que no trataba de materia electoral o de un derecho político-electoral.

Por ello es que yo considero que en el caso se tendría que haber matizado este aspecto por parte del Tribunal para efecto de señalar que no existe una afectación al derecho político-electoral porque nuestra democracia es, en esencia, representativa.

Si un determinado órgano de gobierno toma la determinación de hacer pasar por una sugerencia ciudadana o una consulta cualquier tema, esto no vinculada para que en todos los casos así se realice.

El tema es que el Tribunal responsable hace una construcción para equipararlo con la iniciativa ciudadana y habla de violación o afectación a un derecho político-electoral por no haber respetado el derecho de iniciativa ciudadana, cuando la iniciativa ciudadana a mí me parece ser que sigue una suerte distinta. Esto es, determinados ciudadanos se organizan, presentan una propuesta al Cabildo, el Cabildo lo discute y toma la decisión, así está previsto tanto en la Ley Orgánica Municipal como en el Reglamento Interno del Ayuntamiento de Pachuca.

Aquí en realidad el tema, y así lo dice, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que existe, la iniciativa ciudadana es el derecho que se le confiere al pueblo para hacer propuestas de ley al Poder Legislativo, es una figura jurídica por el que se concede derecho al pueblo de presentar propuestas.

Y al momento de analizar el caso concreto dice, cito textualmente a foja 17 de la sentencia: “En la especie, la actora refiere en su escrito de demanda que las autoridades responsables unilateralmente y en uso de su imperio, aprobaron en el reglamento municipal de población sin consultar la aprobación o rechazo de los gobernados de la demarcación territorial del municipio de Pachuca”.

Yo estoy convencido que esto no debe pasar, o sea si una autoridad está investida de un poder público debe ejercerlo. Si realiza cualquier acto tendiente a ciudadanizar, esto no es en ejercicio de un derecho

político-electoral de quienes confluyen en la ciudadanía que integra una determinada circunscripción.

Y la razón por la que desestima el agravio, es que, dice: “No le asiste la razón, porque de acuerdo al informe que rinden las autoridades, la actora tuvo oportunidad de haber ejercido su derecho de iniciativa ciudadana, a través de la expresión de una propuesta tendiente aprobar o rechazar la iniciativa del decreto dentro del término previsto en la convocatoria”.

O sea, esto es se le reconoce, me parece, por parte del Tribunal implícitamente un derecho a la ciudadanía para aprobar o rechazar lo que hacen los órganos de gobierno, una especie, pareciera ser, como de facultad de veto ciudadana que no está prevista en la ley ni rescatada en la Constitución en forma alguna.

Entonces, la razón por la que yo llego a la concurrencia en este asunto, es porque las razones del Tribunal Electoral de Hidalgo yo en lo personal no las comparto, llego a la conclusión de que sí es infundada su pretensión, porque en este caso si hizo esta convocatoria el ayuntamiento de Pachuca, era para efecto de conocer una posición de la ciudadanía y hasta ahí, pero eso no lo vinculaba a hacer pasar todos sus reglamentos por un tamiz de aprobación o rechazo de la ciudadanía.

Y me parece ser que este es el precedente que yo no quisiera, del que quisiera apartarme.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: ¿Quisiera tomar la votación?

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el sentido del proyecto y visto el contexto formulando voto concurrente en términos del artículo 193 de la Ley Orgánica.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente que ya ha anunciado el Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente CTJDC749/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Por último, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 213, así como con los juicios ciudadanos 744 y 747 todos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, Ernesto Valle Torres y Rosa Elena Amador Gutiérrez, respectivamente, mediante los cuales impugnan la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el 30 de octubre de 2018 en los juicios de inconformidad identificados con las claves 126 y 129 del año en curso.

En el proyecto que se pone a su consideración por cuanto hace al juicio ciudadano 747 de este año, se propone declarar el sobreseimiento del mismo al resultar extemporánea su presentación.

Por otra parte, se califican por un lado los agravios formulados por el Partido Verde Ecologista de México y Ernesto Valle Torres como inoperantes, toda vez que dichos agravios solo se concretan de manera genérica a transcribir parte del contenido de la resolución reclamada sin controvertir lo resuelto en la misma.

Por otro lado, se propone declarar inoperantes los agravios relacionados con la supuesta violación al principio de legalidad e indebida valoración de las pruebas y la violación al derecho de ser votado, toda vez que los mismos se concretan a realizar manifestaciones de manera genérica sin combatir en modo alguno los razonamientos torales de la resolución reclamada.

En consecuencia, por estas y las demás razones que se señalan en el proyecto de la cuenta, es que se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, están a nuestra consideración, bueno, el proyecto de los juicios acumulados.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Anticipo mi conformidad con los argumentos que dan sustento a los juicios ciudadanos, al juicio ciudadano 744 y el juicio de revisión constitucional 213/2018, los cuales suscribo en sus términos.

Sin embargo, me aparto de lo razonado respecto del juicio ciudadano 747 porque, en mi concepto, resulta ser que el medio de impugnación está presentado oportunamente.

Esto es porque en el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México aprobó un acuerdo en el que emitió un calendario oficial de labores para 2018 y en este calendario declaro inhábiles el día 1 y 2 de noviembre. En este contexto, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala en el que los días no laborados por la autoridad responsable resultan ser no computables para el plazo, para la interposición de medios de impugnación atendiendo a la posición más favorable a los actores, es que este asunto debiera estimarse oportuno y no como se propone su sobreseimiento.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bueno, yo quiero manifestar que, efectivamente, tenemos presente este acuerdo, pero es un asunto que está vinculado, precisamente, con el proceso electoral y en ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en la ley y todos los días y horas son hábiles. Entonces, es la circunstancia de que ni siquiera con el cómputo que hemos hecho el Magistrado Avante y yo de que los acuerdos, los actos que se notifican surten efectos al día siguiente, alcanzaría a ser presentado oportunamente el medio.

Entonces, por eso estoy de acuerdo en los términos de la propuesta, lo cual confirmaré una vez que se turne el plazo.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrado Silva.

Por favor, tome la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor de las consideraciones que sustentan lo decidido en el juicio de revisión constitucional 213 y el juicio ciudadano 744 de 2018 y en contra del sobreseimiento del juicio ciudadano 747, lo cual, traducido en el caso concreto de la votación, estaré a favor del resolutivo primero, en contra del segundo y a favor del tercero.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta, formulando voto razonado.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta, en cuanto al resolutivo primero y tercero es aprobado por unanimidad de votos; en cuanto al resolutivo segundo, es aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del magistrado Alejandro David Avante Juárez, así como el voto razonado que ha anunciado usted.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Presidenta, si se me permitiera formular voto particular en este asunto, en los mismos términos de lo antes reseñado en los otros asuntos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, magistrado.

En consecuencia, en los expedientes SCT-JRC-213 y JDC-744 y 747, todos de 2018 acumulados, se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación de los juicios.

Segundo.- Se sobresee el juicio ciudadano 747 del año en curso por extemporáneo.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Fabián Trinidad Jiménez, informe de los asuntos turnados a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 756 de 2018, relativo al juicio identificado, promovido por Mireya Gil López en su carácter de Octava regidora del Ayuntamiento de Jocotitlán, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, a través de la cual se desechó el medio de impugnación presentado por la actora, al considerar que las violaciones reclamadas no corresponden al ámbito electoral.

En concepto de la ponencia, le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que la *litis* se enmarca en la vulneración del derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, tal y como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso juicio ciudadano 263 de 2017.

Los integrantes de cabildo son corresponsables de la administración de los recursos públicos del ayuntamiento, por lo que la posibilidad de requerir información, como en el caso lo hizo la actora, es una facultad implícita para cumplir con su labor de supervisión.

Así, a juicio del ponente, el derecho a ser votado incluye la posibilidad de que un ciudadano ejerza el poder público que le fue conferido como

representante popular puesto que en el desempeño de esa función goza de una serie de facultades que le permiten ejercer ese cargo o poder público, como es el requerir información necesaria para poder cumplir con su gestión.

Por tanto, si un representante popular como lo es la actora le es negada la información que requiere para el ejercicio de su función pública, se puede vulnerar su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que corresponde evidentemente al ámbito electoral.

Con base en lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable conozca del asunto y, de no existir algún otro impedimento legal, resuelva el fondo del asunto en los términos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Es un asunto interesante este porque tenemos ya algunos precedentes donde hemos abordado este mismo tema, pero este tiene una peculiaridad, al igual que en este asunto, no me lleva a emitir una concurrencia porque, ciertamente me llama la atención la conducta asumida por la tesorera municipal, que finalmente le es requerida una información por parte de uno de los integrantes del cabildo, y la Tesorería municipal le niega la información bajo el argumento de que carece de atribuciones para solicitarla.

Considero yo que tal como se razona en el proyecto, el Tribunal Electoral del Estado de México hace una construcción clara de por qué se trataba de un acto administrativo.

Y, ciertamente, comparto los argumentos del Tribunal del estado en cuanto que se trata de un acto administrativo, pero sí incide sobre la posibilidad de ejercicio de sus atribuciones como integrante del Cabildo.

Pero además me genera particular o me llama particularmente la atención el tema de que un funcionario supeditado en términos generales a la integración del Cabildo pueda abiertamente negar la emisión de determinada documentación *motu proprio*, sin plantearlo siquiera al Cabildo.

Yo quizás solo tendría la observación al Tribunal Electoral del estado que antes de haber hecho el pronunciamiento, yo quizá hubiera a lo mejor reencauzado este asunto al Pleno del Cabildo, porque ciertamente la controversia estaba entre la Octava Regidora de Ayuntamiento y la Tesorera Municipal, pero finalmente esto no ha pasado por el Cabildo.

Pero lo cierto es que la determinación que emitió el Tribunal dejaba en una especie como de o ámbito difuso, qué pasaba en esta circunstancia, porque propiamente la respuesta de la Tesorera, que anticipo me parece ser del todo inexacta en cuanto a un ánimo incluso colaborativo de un órgano colegiado, le señala a la Octava Regidora que pida la información por la Unidad de Transparencia.

La Unidad de Transparencia, y en esto quiero ser muy enfático y por eso es que comparto el sentido de revocar la determinación del Tribunal del estado, una Unidad de Transparencia está prevista para que sean los ciudadanos, la ciudadanía, quienes accedan a la información que generan los ayuntamientos, no para que los titulares estén allegándose de elementos para efecto de evaluar el desempeño que realizan en el Cabildo.

Ciertamente los integrantes de un Cabildo tienen determinadas atribuciones y participan en determinadas comisiones, pero integran un colegiado y por ello es cuando en el ejercicio de estas atribuciones un regidor o una síndica o un síndico o una regidora buscan obtener información necesaria para evaluar el desempeño del Cabildo, los funcionarios supeditados al Cabildo están constreñidos a recibir esta petición, y si no está dentro de sus facultades autorizarlo, pues eventualmente plantearlo al Cabildo o solicitarlo al Presidente Municipal

o la Presidenta Municipal para efecto de que tomen una determinación concreta.

En el caso concreto la Tesorera del Ayuntamiento señala que, dice que “el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal establece que el Ayuntamiento es un órgano que resuelve los asuntos de su competencia en pleno y mediante comisiones, y el que el 31 indica las atribuciones del Ayuntamiento, pero actuando y desempeñando y/o desempeñándose como órgano colegiado, por lo que en estricto derecho no tiene atribución expresa para solicitar la información antes señalada”.

Es esta determinación, me parece ser tan arbitraria e infundada de la Tesorera Municipal, que a mí me lleva a tomar la posición de revocar la decisión y vincular al Ayuntamiento, para efecto de que le sea entregada la información a la integrante del Cabildo.

Ciertamente los titulares de un órgano colegiado pueden actuar en Pleno, de manera colegiada, pero requieren de información para efecto de poder tomar la decisión respectiva y, eventualmente, para plantear esta circunstancia.

Ya en otros casos hemos revocado determinaciones, cuando por ejemplo se les plantea a los directores jurídicos o se les plantea a los secretarios de alguna unidad en las instituciones electorales algún tema y ellos *motu proprio* lo deciden cuando es un tema que corresponde al Pleno del Consejo General o de los consejos distritales.

Creo que aquí toda proporción guardada estaríamos en el escenario donde creo que la tesorera excede sus atribuciones al negarle a una titular la posibilidad de acceder a determinada información, porque en todo caso creo que este tema solo podía ser decidido por el Pleno del Ayuntamiento.

Ahora, ya conociendo de este asunto, les insisto que comparto yo la argumentación del Tribunal Electoral del Estado de México, en el sentido de que se trata de un acto administrativo.

La parte en la que me separo de la argumentación es cuando se dice que se refiere única y exclusivamente a la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como un obstáculo al ejercicio del encargo.

Si un tesorero o una tesorera municipal puede negar el acceso a un titular de la información que genera el propio ayuntamiento, es grave, pero pedirle que lo solicite por transparencia me parece todavía más grave, porque no solo no reconoce la calidad de un servidor público electo, sino que lo canaliza a que tome una determinación o a que realice su petición por una institución o una ventana que está diseñada para los ciudadanos, no para los integrantes del cuerpo colegiado.

En ese sentido, es que por ello votaré a favor de la propuesta que nos presenta el Magistrado Silva.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, el proyecto de la cuenta está aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente STJDC756/2018, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Secretario de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Conforme a su instrucción, Magistrada Presidenta.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral número 170 y 180 de este año, promovidos por los partidos MORENA y Vía Radical en contra de la resolución de 20 de septiembre de este año dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, por medio de la cual resolvió en forma acumulada los juicios de inconformidad 114 y 115 modificó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Valle de Bravo, confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto, se propone acumular los juicios, revocar la resolución impugnada en una de las partes controvertidas por el Partido MORENA, declarar la nulidad de la elección y ordenar la realización de comicios extraordinarios, en atención a que se considera que quedó plenamente acreditado que existieron actos de calumnia, así como de violencia política de género en contra de la candidata postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia" que ocupó el segundo lugar de la elección.

Lo anterior, porque la autoridad responsable omitió resolver con perspectiva de género al pronunciarse respecto a las irregularidades,

con base en las cuales la parte actora demandó la nulidad de la elección. Esto es, la difusión de un video en la red social Facebook con contenido calumnioso y violento en contra de la candidata de referencia.

En tal sentido, en el proyecto, se propone realizar, en plenitud de jurisdicción, el análisis de fondo con perspectiva de género y concluir que se encuentra actualizada la hipótesis de nulidad de elección prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral local, en atención a que el contenido del video tiene elementos de calumnia y de violencia política por razones de género, los cuales se encuentran plenamente acreditados, constituyen irregularidades graves no reparadas que afectarían en forma determinante los principios constitucionales de los comicios y trascendieron al resultado de los mismos.

Ello, debido a que el contenido del video de referencia fue difundido durante la mayor parte de la campaña electoral durante el periodo de reflexión, así durante la jornada electoral, fue visto por número significativo de usuarios de la red social en mención, aunado a que la diferencia entre primero y segundo lugar de la elección fue menor al 5 por ciento del total de la votación.

El resto de los planteamientos, tanto el partido MORENA como del partido vía radical, se desestiman en los términos expresados en el proyecto.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto y les quiero someter a que tengamos una votación económica en relación a uno de los temas que es en relación al juicio de revisión constitucional 180, que tiene que ver con el criterio que yo he venido sosteniendo en cuanto a la oportunidad, si no tienen inconveniente, de que pudiéramos abordar el tema y después irnos al tema de fondo.

Si están de acuerdo lo podemos votar de manera económica.

De acuerdo.

Entonces, primero el 180, en cuanto al tema de oportunidad yo estaría emitiendo un voto particular en contra de la propuesta y considerando extemporánea la presentación del mismo.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Efectivamente, Magistrada, si me permite hacer uso de la palabra.

Esto tiene razón en función de que la cuestión relativa a la notificación sea interpretada de una manera distinta, las dos pertinentes, indudablemente, pero la diferencia entre su posición y el de la voz y me parece que también es la que comparte el Magistrado Avante, radica en el sentido de que el momento a partir de cuál se hace, surte efectos la notificación y cuándo empieza a hacerse el cómputo.

Entonces, de acuerdo con el Código Electoral del Estado de México, las sentencias y los acuerdos, determinaciones que se notifican surten efectos al día siguiente en que se practica la notificación.

Entonces, el plazo comienza a hacerse un día después de que surte efecto. Entonces, esto permite, precisamente, que se considere un día más aparentemente.

Lo que ocurre es que la norma de remisión, que es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en cuanto al cómputo, al plazo de presentación del juicio de revisión constitucional electoral como el juicio para la protección de los derechos político-electorales, hace el reenvío a la legislación del caso y en este asunto, como en algunos otros más, es el Código Electoral del Estado de México y este es el que prevé esta posibilidad.

Esa es la diferencia, pero bueno, el hecho de que se vaya uno al límite del plazo, pues a veces nos coloca en esta situación cuando existen estas posibilidades de interpretación en cuanto a la forma en que se deben computar los plazos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrado Avante, ¿usted estaría?

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Sí, es un viejo disenso que tenemos en la Sala; yo compartiría las razones del proyecto que presenta el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya sobre este tema y en este sentido me llevaría a votar a favor de la propuesta por cuanto a que se admita a trámite o se declare procedente el juicio de revisión constitucional 180 acumulado al 170.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Si no tienen ustedes inconveniente, podríamos ya pasar al análisis de fondo, atendiendo a que al ser la mayoría ya quien vota por el tema de la procedencia, yo formularía el voto particular, pero ya en el fondo del asunto podemos tener la argumentación de nuestras posturas.

¿Quién desea iniciar la participación?

Magistrado Silva, por favor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Si no existe alguna objeción..

Es fundamentalmente para presentar el proyecto que, desde luego, es la responsabilidad del magistrado ponente, pero en justicia en este caso, me permito destacar el nombre del secretario proyectista, que es el licenciado Fabián Trinidad Jiménez, que, bueno, además de las actividades que tenemos señaladas en la Sala, bien recordábamos hace un momento cómo los intensos requerimientos de la actividad que tenemos encomendada nos han ocupado en otras cuestiones también jurisdiccionales, concretamente el recuento de la totalidad de los paquetes electorales de la elección de gobernador en el estado de Puebla.

Y es esa circunstancia que nos hizo emplear un cierto tiempo para poder atender esa encomienda de la Sala Superior, y es el caso de, por ello, por lo menos en mi caso, en lo que atañe a mi ponencia, pues bueno, en esta ocasión se presenta el proyecto.

Bien.

El asunto, como ya se refiere en la cuenta, tiene que ver precisamente con la elección del ayuntamiento municipal de Valle de Bravo, en el Estado de México, y se está impugnando la sentencia del Tribunal Electoral de esta entidad federativa.

Es necesario que en este tipo de asuntos, cuando se vienen alegando cuestiones que tienen que ver con violencia política de género, se atienda precisamente a los protocolos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como al que se ha establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con otras autoridades, como la Fiscalía Especializada y el Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, con fecha 20 de noviembre de 2018 fue que con el propósito de no revictimizar a la persona, a través de lo que corresponde a la sustanciación y a la resolución de los asuntos, se requirió el consentimiento para que de manera escrita, si era así que lo tenía a bien la ciudadana Michelle Núñez Ponce, nos autorizara a realizar la transmisión del video en la Sesión Pública de Resolución. Esto, insisto, además de atender a estos protocolos, también invoca la Ley General de Víctimas, la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otros ordenamientos.

Y, entonces, si no existiera alguna objeción, quiero destacar también que el 22 de noviembre de 2018 acude la ciudadana candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia” a la Presidencia Municipal de Valle de Bravo, para otorgar su consentimiento.

Entonces, ahora lo que solicito a este Pleno, si autorizan que se realice la transmisión de este video.

Como se anticipó, eso no prejuzga sobre el sentido del asunto, sino precisamente se trata de una cuestión que corresponde, precisamente, a la valoración del mismo, independientemente de que hemos acudido a las constancias y en las constancias también se encuentra, precisamente, los discos compactos en donde aparece el video.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrado Silva, sí me gustaría externar mi percepción respecto al requerimiento que se hace a la parte actora, precisamente de la

transmisión del video, particularmente siempre se ha hablado de la no revictimización, entonces creo; bueno, no creo, estoy convencida que cuando se le solicita que se pueda transmitir, acepta esta retransmisión.

Y lo que quiero dejar patente, o sea, no me voy a oponer a que se haga la transmisión, ya está autorizada, ya está acordada, pero sí quiero dejar el antecedente de mi postura es de que nosotros como juzgadores siempre hemos velado porque, precisamente, la reproducción de aquellas probanzas que puedan revictimizar a las víctimas no sean, ahora sí que proyectadas a un público mayor, que en este caso sería, precisamente, a quienes nos siguen en las diferentes plataformas, a quienes se encuentran presentes, sino son probanzas que en el ámbito incluso penal, del que yo he sido muy partidaria, en el momento en que ejercí en ese ámbito, de la protección de las víctimas del delito, era precisamente esas probanzas quedaban sujetas al análisis de nosotros, ya sea desde el contexto de la procuración de justicia, a la discrecionalidad del análisis del agente del Ministerio Público y de los propio titulares, y con la mayor discrecionalidad posible.

Por lo que se refiere al ámbito ya en la administración de justicia, hay incluso una serie de parámetros para algunas pruebas, tanto para su admisión como para su desahogo, que tienen que ver también con la discrecionalidad en el desahogo y en la reproducción de las mismas.

Y eso conlleva a que claro que cualquier persona que se sienta afectada por alguna prueba en particular, pero que tenga la expectativa de que esa probanza le puede favorecer, va a decir que sí se reproduzca y que sí se lleve a cabo, en este caso particular la retransmisión del mismo.

Pero yo me quedo y no quiero dejar de manifestarlo, me quedo con esa inquietud: ¿Hasta dónde nosotros como juzgadores podemos abrir tanto ese esquema a personas que incluso no tienen conocimiento del mismo y que en este momento van a tener conocimiento de algo que no tuvieron conocimiento porque no fue un tema propio de, no accedieron a verlo? O sea, quienes no conocen el mismo lo van a conocer.

Entonces esa es mi preocupación, o sea le digo no me voy a oponer a que se retransmita, ya la parte actora lo aceptó, pero sí quiero dejar patente esta inquietud, porque además tiene mucho que ver con el tema de que la expectativa que se genera es precisamente tener una

resolución, puede ser que favorable en este caso puede ser, que esa es la expectativa que se puede estar generando.

Pero nosotros como Pleno, como juzgadores ya tuvimos la oportunidad de ver el video, la probanza, no una sino varias veces precisamente para poder analizar si se surten o no se surten los elementos que se le atribuyen para efectos, precisamente, de la violencia política de género que está alegando la parte actora.

Entonces, dejen nada más en el tintero ese tema que considero que no se surten los parámetros de discrecionalidad, pero sí de conocimiento de los juzgadores del contenido del mismo.

Nosotros conocemos de él perfectamente y se está valorando, cada uno de los parámetros del video de principio a fin se está realizando.

Entonces yo lo dejen como una inquietud porque es el primer precedente que sentaríamos de que se haga la transmisión de un video en el que el contenido creo que sí revictimiza de alguna forma a la persona que se siente agraviada con el contenido del mismo, independientemente de la definición respecto a la existencia o no de la violencia política de género; porque insisto, quienes no lo conocen lo van a conocer y esa es la idea, ese es el cuidado que se tiene en el ámbito de la atención a las víctimas y protección a las víctimas de delitos y de discriminación y de violencia, precisamente que todo sea más concreto, más discrecional y que sean los jueces quienes realmente tengan conocimiento.

Por eso los criterios sobre los careos, por eso las cámaras, un sin fin de mecanismos que se han establecido para que precisamente no se genere mayor publicidad, que en este caso sería o no sé cómo denominarla cuando realmente la finalidad es que el juzgador cuente con los elementos necesarios para hacer la valoración y bueno, tanto la admisión como la valoración de la prueba y poder definir si en función de ello se acredita o no se acredita la existencia de alguna, en este caso, en de la configuración específica de violencia política de género.

Pero exclusivamente mi punto de vista por el tema que ha venido transcurriendo durante años y en el ejercicio profesional, que usted también tiene una gran experiencia, eso es indudable y que siempre he sido muy respetuosa de la misma.

Entonces, Magistrado, adelante.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Adelante, por favor, a los compañeros de la cabina, si nos apoyan.

(Proyección de video)

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, esto tiene que ver, precisamente, con una convicción como juzgador en el sentido de que los asuntos que tienen que ver con las perspectivas no solamente cursan por el momento en que se dicta la sentencia ni el contenido de la sentencia, sino la perspectiva se tiene que actualizar desde todos los momentos. Esto implica en la fase de la tramitación donde interviene una autoridad administrativa, jurisdiccional o un partido político.

También en el momento de la recepción del medio y lo que corresponde a la sustanciación, la resolución y la parte de la ejecución.

Hay distintos precedentes que nosotros hemos establecido, por ejemplo, se habla de las cuestiones de perspectiva intercultural, perspectiva de género, perspectiva de los grupos desaventajados, perspectiva en función de las necesidades o el carácter equilibrador de los procesos jurisdiccionales.

Me explico. Nos tocó atender un asunto que tenía que ver con la tramitación que se realizó de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de indígenas y uno de los aspectos que se denunció por los integrantes de esta comunidad en relación con un Tribunal Electoral local, fue precisamente que había existido problemas en el momento de la tramitación.

Entonces, ¿qué se hizo en ese caso y fue una cuestión que estaba dentro del ámbito de mis atribuciones? Fue precisamente requerir un informe al Tribunal Electoral local de qué medidas se habían adoptado en el momento de la recepción del medio de impugnación.

A partir de esto, ya se informó por el Tribunal local que el proceso de recepción del medio había sido impecable y que se habían atendido a

todos los ordenamientos jurídicos sin que se hubiera realizado alguna afectación.

Pero me parece que esa parte ya servía porque era, precisamente, requerir un informe y poner el foco de atención, el lente, como lo mencionan en los casos de perspectiva de género, otra visión, otra perspectiva, otra óptica, como se dice.

Luego, llega un medio de impugnación a la Sala y es un precedente en donde me tocó a mí también ser ponente, y recuerdo que se hizo un reenvío a una conducción al Tribunal Electoral local, del estado de Hidalgo, si no me equivoco, y cuando estábamos revisando el asunto, usted, Magistrada Presidenta, me decía: “Magistrado, aquí es necesario tomar algunas providencias, porque es un asunto donde se está invocando cuestiones que tienen que ver con violencia de género, y no se entró al fondo, porque era una reconducción nada más, y se adoptaron, y se ordenó que cesen los actos que pudieran llegar a constituir violencia.

Ahora, en este asunto lo que advertía, y es un poco anticipar también parte de la argumentación, es que en la ponencia se hizo una certificación el 31 de octubre para revisar cuántas veces se había realizado la reproducción del video en Facebook, el cual resultó accesible por cualquier, por YouTube, si no me equivoco, en dicho video que se ha realizado la transmisión.

Es decir, el 31 de octubre todavía se seguía transmitiendo este video. ¿Y qué fue también lo que me vino a la mente? Que es necesario, idóneo y proporcional en todos los asuntos en que se aleguen cuestiones de género, que se realice una certificación por el órgano de conocimiento, sobre las transmisiones que se hubieran realizado.

Es claro que la jornada electoral ocurrió el 1º de julio, se realiza el cómputo el miércoles siguiente. Luego, después de que se realiza el cómputo y que concluye, se viene el plazo para la presentación del medio de impugnación, y entonces esto requerirá en las estimaciones óptimas aproximadamente ocho días.

Y entonces, ocho días después del resultado, de revisar cuántas veces se seguía transmitiendo un video, o alguna otra prueba de carácter técnico.

Entonces, lo primero que hay que hacer y lo que me parece que también me dejó mi experiencia para ver asuntos que tenían que mirarse desde otra perspectiva, es precisamente que hay que cambiar un código de actuación.

Y esto me llevó a concluir, tramitación, sustanciación, resolución y ejecución con perspectiva de género, con perspectiva intercultural, sentencias de carácter aditivo, que precisamente tienen esa misión de ir compensando esas desventajas de cuestiones estructurales.

No se habla de igualdad de manera abstracta, se habla de igualdad porque se trate igual a los desiguales, que no sirve, precisamente, este principio de igualdad para hacer una compensación de estas desventajas.

¿Cómo se concibe, entonces, el proceso?, ¿Cómo se concibe también un procedimiento administrativo sancionador pero, fundamentalmente, el procedimiento jurisdiccional?

Como un procedimiento equilibrador de desventajas, o sea, las concepciones del proceso, el litigio donde es un conflicto intersubjetivo de intereses, donde las partes realizan aquello que corresponde a su propio interés y que lo realizan en condiciones de igualdad.

Pero no va a haber igualdad en donde de suyo las partes que acuden al proceso son desiguales y tienen que remontar problemas estructurales, y esa es la cuestión.

Entonces, debo decir que es uno de los videos que he visto más veces en mi vida, porque precisamente trataba de advertir qué es lo que no estoy alcanzando a ver, como también me ha ocurrido cuando reviso fotografías, cuando reviso documentos, en general, cuando reviso algún elemento material, qué es lo que no estoy alcanzando a ver en este asunto, qué es lo que me quiere decir este asunto.

Y, entonces, primer punto, tiene que mirarse con una perspectiva diversa y es la perspectiva, precisamente, de género.

Y no es una cuestión que, efectivamente, yo voy a obtener algo de un elemento probatorio, donde no se desprende esta circunstancia.

Si tanto se ha hablado de las categorías sospechosas, lo hemos mencionado aquí en la Sala Regional Toluca, el Magistrado Avante, el de la voz, usted, Magistrada, perdón que la mencione al final; lo he escuchado en la Sala Superior, en la Suprema Corte de Justicia, en el Tribunal, la Suprema Corte de los Estados Unidos, en muchísimos asuntos; Hirabayashi versus United States, por ejemplo, entre otros más, y nos establece a nosotros lo de un escrutinio estricto.

Estas categorías sospechosas, ¿qué son? Aquellos aspectos, cualidades de contextos y sujetos; el sujeto no solamente es la persona individualmente considera, es también el contexto, y esto obliga a proceder de una forma distinta, un escrutinio estricto.

Y sí, efectivamente, hay muchos principios que no se están eclipsando a través de una propuesta como esta, es la igualdad procesal, la inmunidad; me dejan en estado de indefensión, no cumplió con su carga argumentativa y probatoria, sino también tiene que ver con un contexto precisamente de hacerse de pruebas, las circunstancias, la desigualdad material en la que están colocadas las personas si es el caso de las mujeres.

Entonces, es muy difícil, pero algo de verdad que es muy notorio en este video, es esto, la voz de un hombre y es un hombre que se coloca en una posición androcéntrica que es juez y verdugo. Y es una situación donde se están haciendo afirmaciones categóricas de cuestiones que tendrían que ver más bien con otras apreciaciones.

Es cierto que quien está participando en un proceso electoral está sujeto también a un escrutinio público, puntual y que el margen de tolerancia en relación con su actividad precedente antes de ser candidato y también como candidato, como candidata debe ser más amplio.

Pero en el caso que se está enfrentando, esta posición, esta voz que coloca con la posibilidad de juzgar y decidir sentenciar y condenar, es precisamente la del hombre. Entonces, este es un dato muy relevante.

Aparecen 12 imágenes fijas y una serie de afirmaciones, pero el video no solamente es el mensaje oral y el escrito, está también articulado por una serie de símbolos que efectivamente demuestran cómo se utilizan categorías que están estereotipando, estigmatizando roles, los roles tradicionales de los sujetos.

No hay duda, es una cuestión innegable que existe una desigualdad estructural de carácter histórico entre ambos géneros.

Nosotros tenemos un precedente donde utilizamos por ejemplo estas afirmaciones, la diversidad del sujeto público que toma decisiones, que no es precisamente un varón ni alguien ajeno a las tareas de cuidado o alguien tradicionalmente asociado a la vida productiva y hablamos en este asunto de desestereotipar un puesto político y los roles y cómo esto tiene valor en sí mismo y estamos también advirtiéndole que se trata precisamente de un acceso eficaz, nuestro precedente, el STJRC 109 del 2018.

¿Y mientras cuál es la tarea que debemos asumir y el rol que debemos asumir como operadores jurídicos, como agentes del Estado? Promover, respetar, proteger y garantizar.

¿Y cómo es esta preceptiva constitucional? Artículo primero de nuestra Constitución Federal.

¿Qué implica? Que yo que sustancio, que yo que resuelvo, que yo eventualmente me voy a ocupar de revisar la ejecución, tenemos que proceder con esta perspectiva, no se puede hacer de una forma distinta, tiene que ser una acción positiva. Bueno, hay quien ha denominado: “es que esto es activismo judicial, esto no es garantía, no es precisamente cuando el juez se empieza a convertir en otra, empieza a asumir otro papel”. Pero también estamos atendiendo al contexto.

Entonces, decía, se utilizan 12 imágenes y 12 imágenes donde la gran mayoría de estas imágenes, las que se utilizan, aparecen mujeres, las primeras tres imágenes que corresponden, precisamente, a la

candidata con, efectivamente, podemos suponer que esas imágenes se obtuvieron a la mejor de algún blog de los *spots* de campaña o no sé, de algún otro elemento, pero aparece como sujeto central.

Y después están acompañando en una medida de contraste y que estereotipa el aspecto fundamental, la familia, y la familia en los primeros cuadros, tres mujeres y después donde se identifica o se pretende identificar, precisamente, a la occisa y se aparece la imagen de la mujer embarazada con una niña y una persona más.

Y después otra que sería, precisamente, la familia y entonces los contrastes y luego otra familia.

Y entonces aparecen dos familias, la familia de lo que sería, precisamente, la víctima, ciertamente colocada en una situación desaventajada y de contraste, una posición maniquea, mientras que la otra familia aparece, precisamente, en una circunstancia distinta, mientras que en una es, precisamente, la frustración, la tristeza, en otra aparecen, precisamente, en una situación diversa y se hacen, precisamente, las categorías.

Esta doctora por una, ojalá se hubiera dicho de esta manera, una mala praxis, ¿qué provocó? Pues una infección y esto generó tristeza, una situación muy adversa a una mujer.

Y luego también el rol, cuál es el aspecto más, los aspectos más relevantes, además de la cuestión de la familia y que se identifica a un concepto tradición de familia y donde la mujer es uno de los ejes fundamentales, también, precisamente, la figura de la procreación y la maternidad.

Estos son estereotipos y esto es lo que no se puede permitir, precisamente, en el discurso político, estereotipar a los roles y también se hace, precisamente, una evaluación en el sentido qué podemos esperar de una persona y es lo que también se puede hacer inferencias a partir del texto, pero aparecen expresiones que, primero, en virtud de que se están haciendo imputaciones de conductas delictivas constituyen calumnia.

Se utilizan afirmaciones temerarias de manera despreocupada, delincuente, asesinato impune, o sea, impune quiere decir: a pesar de su responsabilidad está sin alguna sanción; las que refieren, es una apreciación que aparece en el proyecto, dolo.

Y entonces, a pesar de que no existe una determinación judicial en este sentido, que tenga un carácter de definitiva e inatacable, también se advierte lo siguiente:

Si tuvo la oportunidad de verificar quien hubiera realizado este video la existencia de la denuncia y del proceso, bien pudo hacerse de la información relativa a su estado procesal, para poder afirmar que la candidata había sido sentenciada por los delitos que se le imputaban.

Además, se advierte otro elemento, que efectivamente existe este elemento que podemos identificar como malicia real o efectiva, porque no existe un sustento fáctico; vamos, ni mínimo ni medio ni máximo, no lo hay.

Y luego se hacen otras afirmaciones: obtener impunidad, ha encubierto una oscura verdad, sigue impune gracias a los beneficios económicos y políticos de su familia y un asesinato no debe quedar impune.

Entonces, estos aspectos que precisamente atienden a la cuestión de la calumnia, al aplicar el test que se establece en el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, donde se hacen diversos cuestionamientos, en el proyecto se destaca lo siguiente:

¿La difusión del video se dio en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o, bien, en el ejercicio de un cargo público? Sí. Durante la campaña, el periodo de reflexión y la jornada electoral. Y podemos seguir, y la etapa de resultados electorales y la etapa que corresponde precisamente a la resolución de los medios de impugnación.

¿La difusión de índole calumniosa fue perpetrada por el Estado o sus agentes, sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas con

independencia de que fuese posible determinar con precisión su identidad? Sí. Por una persona no identificada.

Y ¿dónde descansa precisamente la argumentación de la autoridad responsable para decir que no se trata de una situación irregular que pudiera generar una situación invalidante del proceso electoral? En que no hay identidad.

Y entonces este es el mejor argumento, es el mejor argumento para, efectivamente, sí, la impunidad no se está juzgando al partido ganador ni a los otros contendientes políticos, salvo la precisión que se hará más adelante. Lo que se está juzgando es cuál es la trascendencia, el efecto de este video y cuál es el significado del video en su contexto, en los mensajes expresos, implícitos y simbólicos.

La violencia no solamente es violencia física, no es violencia únicamente verbal, la violencia puede ser simbólica, puede ser a través de actitudes económica, psicológica, en fin.

¿La afectación fue simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica? Sí, fue simbólica, verbal y psicológica.

¿El mensaje tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata? Sí, tuvo el efecto de restar votos mediante la calumnia y la violencia política de género.

Este ejercicio se hace, precisamente, para establecer, de acuerdo con los precedentes que ha determinado la Sala Superior, fundamentalmente el asunto de la alcaldía, la elección de la alcaldía de Coyoacán, si efectivamente esta irregularidad es grave, está plenamente acreditada, es determinante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el efecto que pudo tener entre los electores, entre otros aspectos, y además de lo relativo a la responsabilidad de quien realiza estos actos.

¿Se basó en elementos, es decir, si se dirigió a una mujer por ser mujer?, ¿tuvo un efecto diferenciado en la mujer afectada o si afectó desproporcionadamente a la candidata? Sí, tuvo un impacto diferenciado en la candidata, así como una afectación

desproporcionada por su estereotipo de procreación, maternidad y familia.

¿De qué manera una ley política o práctica estereotipa a hombres y mujeres?

El Tribunal local omitió llevar a cabo un análisis debido, pese a que fue alegada una categoría sospechosa, sobre la base de que en un procedimiento administrativo sancionador previo había considerado que no existían pruebas de la responsabilidad de alguna persona respecto de las expresiones calumniosas en contra de una candidata. Es decir, no procedió con una perspectiva de género.

¿Existe evidencia de se han asignado estereotipos de género? Sí, un video difundido en una red social durante toda la campaña, el periodo de reflexión, la jornada electoral y el cómputo de la elección y hasta este momento.

¿Cuáles son los estereotipos de género operantes y las formas que adoptan? Sexismo por androcentrismo, por doble parámetro, por familismo, por rol sexual, así como por sobre generalización.

Si es mal como médico, imagínense cómo va a ser como gobernante, y entonces esto también es una cuestión de estereotipo de género.

Digo, evidentemente, lo que se puede advertir es que quien realizó este video, pues no fue alguien que estaba por ahí de ocioso ni mucho menos, todos los elementos, los recursos que tiene y los mensajes que se utilizan, efectivamente revelan el conocimiento de lo que es el lenguaje en todos sus sentidos, la posibilidad de comunicar algún mensaje.

¿Cuáles son los contextos, sus medios de perpetuación y la manera de eliminarlos? La desigualdad estructural histórica y la asimetría de poder entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos; una forma de superarlos es por medio de la invalidación de un proceso electoral.

¿En qué forma la aplicación, ejecución y perpetuación de un estereotipo de género en una ley política o práctica lesiona a las mujeres? En la medida en que constituye un obstáculo para que la autoridad

jurisdiccional cumpla con su obligación reforzada de resolver con perspectiva de género perpetuando la utilización de estereotipos discriminatorios de género y enviando el mensaje de impunidad a quienes se valen de estos para influir en el resultado de una elección.

¿Cuándo? Cuando se hace uso del anonimato.

Se está negando un beneficio a las mujeres en razón de la existencia de cierto tipo, estereotipo de género sin acceder al poder público en igualdad de condiciones; es decir, lo mínimo que se precisa es un proceso con igualdad de oportunidades, no solamente por una situación desaventajada estructural e histórica, por eso que se están utilizando todas estas determinaciones de carácter afirmativo, todas estas cláusulas que pretenden precisamente, que tienen que como objeto atemperar esta situación de desigualdad, las llamadas acciones afirmativas.

¿Se está poniendo una carga a las mujeres en razón de la existencia de cierto estereotipo de género? La respuesta también es sí.

¿Se degrada a las mujeres, se les minimiza su dignidad o se les marginaliza de alguna manera en razón de la existencia de cierto estereotipo de género? Sí, se intenta presentar a la candidata como una mujer desnaturalizada que atenta contra la familia, la procreación, las hijas e hijos, así como la atención a los enfermos y a los más necesitados, a pesar de que ese es su rol, su rol es la procreación.

Vienen una serie de reflexiones más en el proyecto, pero no quiero abusar del uso de la palabra y ya nada más señalar esto: ¿Qué pasó con los demás actores políticos?

Existe un mandamiento general que se maneja como el principio de juridicidad, no solamente los partidos políticos están obligados a conformarse, a comportarse con el Estado de Derecho, sino asegurar que sus militantes y simpatizantes también lo hagan.

Yo recuerdo caso, por ejemplo lo de Torre Cantú o Luis Donaldo Colosio, ¿cuál fue la actitud de los partidos en una situación violenta? Y no es un argumento dramático.

¿Se suspendían las campañas? Se deslindaban y reprobaban los actos de violencia.

Si no tiene este asunto el carácter grave de violencia, que ya se habla de alertas de género, ya está en las estadísticas, que lo puede tener.

¿Cuál era la conducta deseable de los demás? No, nosotros reprobamos estos actos, no puede ser que se descalifique al adversario con estos argumentos misóginos.

No suscribimos estas agresiones, nosotros también tenemos decisiones así y fue el argumento de Jojutla, Jaltenco y qué pasó cuando el presidente municipal dijo: “Córtale a la trasmisión” y bueno, en fin, vinieron las actitudes de violencia política de género.

Los demás integrantes del cabildo municipal no hicieron algo y se les hizo un reproche y se dictaron providencias para que no se repitieran esos actos y lo hicieron, porque esta cuestión, la causa de las mujeres, no es una cuestión nada más de mujeres, es de todos y si estamos en una contienda político-electoral cómo es posible que no hubiera un deslinde y un reproche, una descalificación de estas cuestiones.

No, nosotros no vamos así y bueno, doy un dato que son datos también, precisamente, del expediente, el partido vía radical cuyo emblema aparece invertido en el video, hizo su deslinde, pero en el procedimiento administrativo sancionador, nosotros no fuimos.

Entonces, bajo qué condiciones, o sea, la misma exigencia, las mismas condiciones que quiero para mí, pero también tendría que reprobarlos e insisto, y no se está proponiendo una nulidad porque fuera responsabilidad del ganador, el evitar que se realizara esta transmisión, pero me parece que la actitud en una buena lid, en un juego limpio, *free play* exigía esto.

Yo me imagino, por ejemplo, apenas hubo agresiones en un clásico en Argentina, el River Plate y Boca Juniors y resultaron agredidos los de, no me acuerdo bien, usted me dijo hace rato, Magistrado, los de Boca Juniors, ¿no? y entonces qué debían hacer los de River Plate.

No, llamamos a la afición, llamamos, quién sea ni nuestros seguidores ni los otros, a que estos no son los mecanismos, no es la forma de conducirnos y ha habido otros ejercicios, la selección mexicana llamando a que no se utilicen expresiones homofóbicas en los juegos de fútbol no solamente porque nos van a sancionar y nos pueden descalificar de los mundiales, sino porque es incorrecto, no puede ser eso.

Entonces, esa es la preocupación fundamental en el proyecto y por eso se hace la propuesta en estos términos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Antes que nada quisiera expresar mi plan de conformidad con los argumentos que dan sustento a la ponencia que presenta el Magistrado Silva, relativos al análisis que se hace sobre las inconsistencias o que MORENA plantea sobre las inconsistencias en la entrega de las actas de cómputo y el análisis de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, tanto planteada por MORENA como por vía radical.

Con esas consideraciones las suscribía en los términos en los que está realizado el proyecto.

La parte en la que me aparto de su consideración, magistrado Silva, es la parte en la que estimas fundado el agravio relacionado con la existencia de violencia política de género por el video que ha tomado usted la decisión de transmitir en esta sesión pública, y que hemos podido examinar todos.

Yo encuentro la problemática de este agravio planteado en tres vertientes: primera, considero que el agravio es notoriamente inoperante, el escrito de agravios que presentó el partido político actor me resulta ser de manera muy clara inconsistente con lo razonado por

el Tribunal Electoral del estado, porque se limita a hacer una serie de transcripciones, como lo examinaré un poquito más adelante, pero realiza toda una serie de transcripciones que no controvierten eficazmente los razonamientos de la resolución impugnada.

Pero aún en ese escenario, viendo con una óptica garantista el escrito de impugnación, se afirma que no se analizó con perspectiva de género la controversia, y yo por más que analizo e igual que usted vi muchas veces ese video, yo no encuentro un solo elemento de violencia política de género.

Y aquí hay que ser muy enfático que a lo que usted se ha referido, e intentaré dar respuesta un poco más adelante, es un tema de estereotipos o es un tema de señalización de conductas específicas, pero que no inciden sobre la candidata.

Y el tercer elemento es que aun teniendo, llegando o dando por buena la conclusión que usted presenta en su proyecto, sobre de que se trata de violencia política de género, siguiendo cuidadosamente la línea jurisprudencial de la Sala en el recurso de reconsideración 1338 de 2018, no se reúnen los elementos que la Sala Superior ha perfilado como necesarios para actualizar una nulidad por violencia política de género.

En el primer caso, yo digo que el agravio es inoperante, porque si revisamos el escrito de agravios que presenta el partido político MORENA, arranca a página nueve, foja 14 del expediente, donde señala que la responsable analiza los agravios que formulamos en el juicio de inconformidad, que denominamos “Campaña de violencia política de género”, con total ausencia de perspectiva de género.

Y a partir de ahí realiza una transcripción literal de los agravios que expresaron en la instancia local.

Esto ha sido de manera muy reiterada señalado como que esto genera la inoperancia de los agravios, cuando simplemente se reitera.

Pero realiza la construcción de un agravio en una página y media, a fojas 16 y 17, donde resume los razonamientos de la autoridad responsable y dice: “Omite hacer un estudio puntual con perspectiva de

género al encontrarnos ante una candidata mujer que fue objeto de agresiones políticas y de calumnias”.

“En ese contexto la responsable violó el 1º de la Constitución que enlista lo que en doctrina se denomina categorías sospechosas, que en el caso que nos ocupa se refiere al daño que sufrió nuestra candidata en razón de género por su condición de mujer y por los estereotipos que indebidamente se le imputaron y que vulneraron gravemente este principio de no discriminación y los principios de equidad, en el sentido de que nuestra candidata vio mermada su posibilidad de ganar.

“Es determinante porque la calumnia y la violencia que se desplegó fue real, existió y está probada. Lo que no se alcanzó a acreditar fue la responsabilidad del autor intelectual.

“Sin embargo, este hecho no obsta para que la difusión en esa red permeara de manera considerable, afectando a nuestra candidata para que la diferencia entre el primero y segundo lugar fuera solo de un poco más de 500 votos.

“Esto nos arroja el hecho de que los ilícitos de violencia política y calumnia sí son determinantes para anular la elección, en el sentido de la mínima diferencia que existió y de la que desprendemos la influencia que tuvieron las redes sociales que difundieron esa información que tanto hizo daño a nuestra candidata.

“Conforme a todo lo anterior, la responsable omitió impartir justicia con perspectiva de género y omitió realizar todas las diligencias y razonamientos para pronunciarse de manera exhaustiva sobre los sucesos de la elección en Valle de Bravo que vulneraron una categoría sospechosa prevista en el 1º de la Constitución. En ese sentido, violó su obligación constitucional de proteger y cuidar esa categoría que tenía la obligación de proteger”.

Y a partir de ahí, a partir de la página 17, realiza una transcripción de buena parte de las consideraciones del asunto de la Sala Ciudad de México, en el JRC-194.

La comienza en la página y la concluye en la página 26, y remata con un párrafo de cinco renglones: “Con base en todo lo anterior, solicitamos

a Sala Toluca que realice un examen de la presente controversia con perspectiva de género, a efecto de que determine la existencia de actos violatorios del proceso electoral que fueron determinantes para vulnerar la equidad de la contienda y que anule la elección de Valle de Bravo”.

Yo, la verdad es que, estando en presencia de un juicio de revisión constitucional electoral, donde es de estricto derecho, donde tengo varios razonamientos del Tribunal Electoral del Estado de México, por virtud del cual razonó que el video no tenía la entidad que buscaba, yo buscaba por lo menos un planteamiento que controvirtiera estos razonamientos y no lo hay.

Toda la construcción que se hace en el proyecto en realidad es atendiendo a esta idea que usted ha plasmado en su intervención, en el sentido de determinar que se realice una, que la justicia con perspectiva de género lleva hasta el extremo de la instrucción y la valoración de pruebas.

Por supuesto que sí, lo cierto está en que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional nos lleva a este extremo, al extremo de plantear si están bien controvertidas o no las razones que dio una instancia que ya se pronunció sobre una controversia.

En el caso concreto yo advierto que los argumentos, y así hemos calificado un centenar de demandas en este proceso electoral, son total y absolutamente genéricos, sobre que no se hizo perspectiva de género, que se vulneró a la candidata, que se afectó las condiciones del proceso, pero no veo, no veo un argumento contundente.

El Tribunal responsable hizo varios razonamientos, pero esta no es una historia nueva. Existe un procedimiento especial sancionador en donde se dijo que no era violencia política de género, por cierto cabe decir que esa determinación no fue impugnada ni por la afectada de la violencia política de género ni por MORENA. Es más, resulta interesante plantear que este juicio no viene la candidata que está señalada como víctima de violencia política de género, no acudió.

A diferencia de los casos que usted planteaba, el caso de Jaltenco o el caso que tuvimos de la diputada en Hidalgo, el caso de Tepeapulco no sé si lo recuerde, Magistrada, donde también se planteaba violencia

política de género. Y en aquel asunto por unanimidad de votos nosotros dijimos que no había posibilidad de tener por acreditada violencia política de género por argumentos genéricos como estos.

Aquí el Procedimiento Especial Sancionador no lo impugnó ni MORENA ni la actora, lo cual me parece ser una conducta procesal ciertamente extraña para la trascendencia que se dice se tuvo en el proceso electoral.

Si yo estoy viendo que tenga un mensaje que está afectando sustancialmente la contienda, pues lo más lógico es que yo acuda a controvertir este tema, pero en el caso esto no ocurrió y el Tribunal Electoral del estado razonó que no se trataba de violencia política de género y que en todo caso se podría tratar de calumnia.

Al momento de emitir la resolución que ahora estamos juzgando, la resolución que revisamos constitucionalmente, el Tribunal dijo, palabras más palabras menos, que la pretensión del actor de tener por demostradas irregularidades graves, así como vulneración a principios, era insuficiente, que debía verificarse si la violación había sido grave, sistemática y generalizada, que del procedimiento sancionador no era posible inferir las irregularidades a que aducía el actor, que el actor no aportó elementos probatorios encaminados a demostrar su dicho incumpliendo así con el artículo 441 del Código Electoral local.

Todas estas razones no están controvertidas en modo alguno y no creo que exista la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja en el juicio de revisión constitucional electoral, no solo por estar prohibido por el artículo 23 de la Ley de Medios, sino porque en el caso el argumento me parece ser ni siquiera demasiado genérico como para llegar a una conclusión diversa.

Pero vamos a conceder que estuviera el agravio y que con el tema de que no se juzgó con perspectiva de género, tuviéramos suficiente para entrar a analizar el contenido del promocional.

Yo, del contenido del promocional no advierto ningún elemento de violencia política de género, y hablemos de algunos conceptos que se obtienen de este promocional, que anticipo, es de aquellos promocionales que yo conminaría a los partidos políticos y a la

ciudadanía y a quien confeccionó este promocional, a que se abstengan de hacer este tipo de promocionales o difusión de aspectos que no contribuyen al debate político y que no generan, no enriquecen el debate en una elección, sino más bien tienden a generar un estado de desacreditación del adversario, lo cual resulta ser del todo absurdo, porque desacreditando a todos nuestros adversarios tarde o temprano desacreditamos a nuestros gobernantes. Lo cierto es que todos somos mexicanas y mexicanos.

El concepto que se usa en el video de “doctora muerte”, es un concepto que no es necesariamente nuevo. Quienes tuvimos oportunidad de crecer en los años '80 y los años '90 sabemos la existencia de aquel doctor Jack Kevorkian en Michigan en Estados Unidos que practicaba la eutanasia, y ahí es la primera referencia que yo tengo sobre la existencia del concepto de doctor muerte, que era aquella persona que asistía, quien por cierto fue sentenciado y ahora ya muerto, quien asistía a las personas para practicarles la eutanasia durante muchos años en Estados Unidos.

Y después aquel suceso del doctor y la doctora muerte, que fueron doctores identificados en el caso del Reino Unido que aplicaban dosis de morfina indiscriminadas a los pacientes y que habían acumulado una cantidad de muertes o así se presumía, por este concepto.

Entonces, este concepto de doctor o doctora muerte, como podemos saber, está definido o está vinculado no al tema de que sea mujer la candidata, es un tema que involucra a la profesión y tan es así que tenemos otros tres casos de personas que han sido, una de ellas mujer, que ha sido identificada como doctora o doctor muerte por causas diferentes, por administrar dosis de morfina, por realizar suicidio asistido, por, el caso concreto está imputado a esta candidata por las razones que usted ha descrito.

Ahora, la razón por la que se utilizan en buena medida mujeres en la imagen, en primera es porque a mí me resultaría difícil presentar de otra forma a una mujer embarazada o ciertamente recibiendo atención ginecobstetricia.

Pero toda la construcción que se hace, en el proyecto se habla que incluso el uso de la voz en off de un hombre en el contexto del

promocional pudiera identificarse como un acto de violencia política de género.

Yo disiento de esta parte, no considero que esté ningún elemento de violencia política de género involucrado y la razón fundamental que me lleva a llegar a esta conclusión es que, primero, para que yo pueda estimar una agresión como violencia política de género necesito tener por cierto que se basa en elementos de género.

Y el primer elemento, se basa a una mujer por ser mujer, esto implica en una ecuación que este promocional si yo extrajera a la mujer el promocional no se entendería, o sea, si yo hablara del sometimiento de la mujer al hombre, esta frase, el momento de quitar yo la palabra mujer, para dar el sometimiento del hombre al hombre, esto no tiene sentido.

Entonces, esto me elimina de la ecuación el tema de ser violencia de mujer por ser mujer, aquí yo en el promocional, yo lo advierto que está dirigida a una profesión, está dirigida a lo que se considera y se plasma de manera por demás lamentable, como un escenario de rechazo al ejercicio de la profesión de la doctora, pero no advierto la existencia de elementos de violencia política de género en su contra.

El hecho de usar imágenes de mujeres y usar, incluso luego usted la sábana de color rosa en alguna de las imágenes, me parece ser que son estereotipos que ciertamente están usados dentro del promocional, pero no para atentar contra la candidata.

Toda proporción guardada, se pueden usar estereotipos dentro de determinada propaganda, pero si esto se traduce en una afectación directa a una persona que se dirige a ser mujer por ser mujer. Entonces, sí estaríamos en presencia de violencia política de género. Las demás son construcciones derivadas a partir de estereotipos que yo no lo compartiría, pero además yo no advierto de qué forma este promocional podría tener un impacto diferenciado en las mujeres, sin recurrir a argumentos vinculados con aspectos discriminatorios.

Y tampoco advierto cómo se afecta desproporcionadamente a la mujer o a las mujeres por este promocional. Yo no encuentro los eslabones para considerar este video como violencia política de género. Estos son los elementos que han señalado la Corte y el Tribunal, la Sala Superior,

para efecto de determinar en qué casos debe actualizarse o no la violencia política de género.

Pero vamos a conceder todavía un poco más; que estuviera, efectivamente demostrada la existencia de violencia política de género y que dijéramos: “El video contiene elementos de violencia política de género”. Que no comparto, pero aún yendo todavía con un ánimo más garantista o más de interés de solventar la controversia que plantea el partido actor.

En el recurso de reconsideración 1388 de 2018 la Sala Superior ha delineado una línea jurisprudencial muy clara de cómo debe acreditarse la afectación de la violencia política de género para decretar la nulidad de una elección, y en ese contexto, salvo la presunción de determinancia que existe por la diferencia de votos que hay en la elección, los otros elementos considero que de ninguna manera están acreditados de la forma en que la Sala Superior lo construye.

Primero, no están determinadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las violaciones acreditadas. La Sala Superior señala que se deben tener elementos objetivos que permitan conocer la difusión que tuvieron los videos y el impacto de esa difusión, y que para esto no es parámetro usar el número de reproducciones o las veces que ha sido compartida. Cito textualmente a la Sala Superior: “Ello porque eventualmente no sería suficiente conocer cuántas veces fue visto el video o fue compartido en las redes sociales, sino que es necesario conocer la influencia que pudieron tener sobre la ciudadanía, a fin de definir su voto”.

Este es uno de los elementos que nos dice la Sala Superior y que llevó a recovar la determinación de la elección de la alcaldía de Coyoacán, con lo cual yo estaría prácticamente, si apoyara el proyecto que usted nos somete a consideración, sentenciando de muerte o casi garantizando la revocación de la determinación a la luz de la jurisprudencia más reciente de la Sala Superior en este tema.

Pero además señala que debe existir una atribuibilidad de la conducta. Esto es, en el caso no existen pruebas que demuestren que la autoría del video puede ser atribuido a alguno de los contendientes, es más, tenemos indicios claros en el procedimiento especial sancionador que

se dijo que no había sido emitido por vía radical, aunque se había imputado a ese partido.

Y dice la Sala Superior que el análisis de la atribución de responsabilidad a alguno de los contendientes debe ser un elemento más al caudal probatorio pero sin que sea una condición para acreditar la gravedad de los hechos.

Aquí en realidad tenemos ya que no sabemos qué tanto se afectó a la ciudadanía, porque no podemos medirlo por el número de reproducciones, atendiendo la jurisprudencia de la Sala Superior, a la línea jurisprudencial; no sabemos quién fue el autor, pero además aquí juega un aspecto fundamental que la controversia eventualmente está centrada en lo que probablemente hizo uno de los contendientes que resulta ser no el ganador de la contienda, y aquí quien obtiene la victoria en la contienda, el elemento que llevaría a anular la elección o que llevaría a privar de efectos a la elección es lo que ustedes construían el sentido de no haber deslindado o condenado esos actos. O sea, sería una especie como de nulidad por no condenación de actos de violencia de política de género en su punto de vista, lo cual creo que no tendría el alcance de afectar el principio de conservación de los derechos político-electorales.

Del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y más vinculándose con derechos político-electorales.

Otro elemento que tampoco se reúne es el de la incidencia concreta en el proceso electoral que la Sala Superior delineó, y dice: Las salas regionales deben analizar que los hechos denunciados deba medirse el impacto y trascendencia que tuvo en los votantes y que todo esto es responsabilidad del actor.

Aquí el actor no señala ni ofreció pruebas para acreditar el impacto y trascendencia que tuvo el video en comento, tampoco menciona cómo pudo haber trascendido en el resultado, de tal manera que las autoridades competentes para calificar la elección estuvieran en posibilidad de valorar esas pruebas.

Y aquí me remito otra vez, una vez más a mi intervención respecto a la inoperancia, esta era tarea del partido actor. Un agravio debidamente

configurado debió haber construido todos estos elementos o incluso haber apelado a varios de los argumentos que ahora usted externa en el proyecto.

Y, finalmente, no hay una afectación a los derechos político-electorales.

Siguiendo la línea jurisprudencial, dice la Sala Superior que se debe tener por acreditado que el hecho denunciado le impidió a la candidata ejercer sus derechos inherentes a la candidatura o la trascendencia o el resultado de la elección, que en este caso, insisto, tampoco está acreditado.

Todo lo que yo advierto es, podemos hacer toda una serie de inferencias o podemos hacer toda una serie de construcciones argumentativas tendientes a justificar qué tan bien o mal, o qué tan de acuerdo o no estamos con el tipo de propaganda.

Y en esto yo soy categórico, yo no estoy de acuerdo con el tipo de propaganda que se presentó en el proceso. De ninguna manera estoy diciendo que esta propaganda sea deseable o que esta propaganda sea de aquella que debemos ver en los procesos electorales, pero esa responsabilidad de los actores políticos.

Los actores políticos tienen que asumir que ya no se trata de hacer una denostación del oponente o del adversario, pero en determinado momento que esto provoque la nulidad de la elección, que permita que en el caso 36 mil 333 ciudadanos que fueron a votar, por la existencia de este video que, atendiendo también a los criterios de la Sala Superior los candidatos están supuestos a un escrutinio público más estricto.

Y recordemos nada más aquel caso del asunto de revisión del procedimiento sancionador de las *fake news* del caso de Ricardo Anaya, del candidato presidencial, en donde se habían publicado ciertos datos en el portal de, no me acuerdo cómo se llamaba, Wikinoticias o, no me acuerdo cómo se llamaba, que se había publicado un video en donde se decía que el candidato había renunciado y que había declinado en favor de otro candidato.

Este asunto fue analizado por la Sala Superior y de igual forma dijo: "Los candidatos están supeditados a un estándar más alto de escrutinio

social y por ello, eventualmente, las *fake news* que se distribuyan en su perjuicio deben tener, para poder generar una responsabilidad, para poder afectar una elección, ver el impacto que tuvieron en la elección”.

Aquí yo no tengo forma de obtener de qué manera esta violencia política o esta promocional que se afirma tuvo violencia política de género, afectó la elección.

Pero regresando en mi cadena argumentativa, porque aquí yo estoy concediendo el último de mis eslabones.

Resumiendo, los agravios son inoperantes, el partido político controvierde deficientemente la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, no ataca los razonamientos del Tribunal, pero aún siendo generosos y valorando el tema de la violencia política de género, valorar o juzgar con perspectiva de género no implica darle razón a un promocional que implica o que involucre a una mujer.

Todos los casos que involucran a una mujer no necesariamente están vinculados con violencia política de género o una candidata, no es razonable pensar que por el hecho de que se haga una crítica a una candidata se establezca la posibilidad de que esto sea violencia política de género.

Aquí, si hubiera cualquier argumento dirigido a ella, como lo hicimos en San Felipe Orizatlán o como lo hicimos en algún otro caso donde se denostaba directamente a las candidatas por ser mujeres.

Yo recuerdo aquel caso en donde se decía: “Es una niña berrinchuda y caprichosa que hace la voluntad del Presidente Municipal”. Es un escenario totalmente diferente.

O el caso de decir: “Usted váyase, usted no sabe de lo que está hablando, usted váyase a hacer lo que hacen las mujeres” O, oiga: “Qué le hizo, qué no le hizo a los regidores para que le hagan caso, no hay cosas que se solucionan con una copa en la mano”.

Todo ese tipo de construcciones que han sido asuntos que nosotros hemos construido a partir de temas de violencia política de género los veo muy distantes a este caso.

Ciertamente es un promocional indeseable, yo no lo suscribo ni apoyaría su contenido, lo cierto es que esto está dentro del contexto de un ámbito distinto al de la violencia política de género.

Y para cerrar esta primera intervención, diría yo que advierto en el proyecto una construcción hacia la violencia política de género que termina siendo hacia la calumnia y generando que la calumnia puede materializarse en violencia política de género por los elementos gráficos que se plantean en un promocional.

Toda esta construcción es de la que yo me aparto o me separo del proyecto, porque si bien es cierto, y aún podríamos hacer o hacer toda esta construcción, esto le tocaba al partido político actor, no nos tocaba a nosotros, porque máxime que no estamos juzgando a la víctima de violencia política de género.

No estamos, no viene aquí quien sufrió la supuesta violencia política de género a alegar esto, o sea no estamos construyendo un agravio, estamos en un, si me permite usted, retomando algún concepto de derecho penal, en cuanto a prueba de referencia, estamos acudiendo a lo que MORENA usa como prueba de referencia de lo que ocurrió como violencia política de género, pero resultaría lo más razonable que si la candidata vio afectada su circunstancia por violencia política de género, sería la primera que viniera aquí a decir: "Esto no es cierto, no existe, todo el promocional resulta ser una calumnia, todo el promocional, todas las circunstancias en las que estaba basado son falsas, me afecta por violencia política de género".

Pero lo cierto está en que yo ahí podría a la mejor abrir alguna ventaja para efecto de suplir esta circunstancia, pero no cuando viene un partido político en revisión constitucional de una sentencia que le dio razones por las cuales no se actualizaba la nulidad de una elección y aquí finalmente creo que, incluso, habiéndosele dado vista en el proceso con el acuerdo que usted señaló, Magistrado Silva, para efecto de que se difundiera o no el video en las pantallas de esta Sala.

La candidata pudo haber manifestado muchas cosas más sobre este tema, lo que en el caso no pasa, yo terminaría esta primera intervención diciendo: "creo que está acreditado un promocional inadecuado, está

acreditado que esto fue colocado en las redes sociales, pero quienes estamos familiarizados con el tema de las redes sociales sabemos que no necesariamente el número de reproducciones, y usted lo afirmaba hace unos minutos, que ha visto este video y yo también lo he visto varias decenas de veces. No necesariamente implica la gente que vio este video”.

Pero la construcción argumentativa de cómo se afectó la elección por este video le tocaba al partido político y es lo que yo no encuentro ni en la instancia local ni en este juicio de revisión constitucional y por ello es que votaré en contra del proyecto y por que se confirme la validez de la elección del ayuntamiento de Valle de Bravo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Yo retomo el tema que inicialmente señalaba y no cabe duda que incluso al momento de hacerle la solicitud a la candidata para la trasmisión o no del video, es como un llamamiento al juicio, de alguna forma y bueno, efectivamente, coincido con el Magistrado Avante de que realmente no surte mayor efecto que la autorización para que se transmita el mismo, pero sin mayor argumento y digo, yo soy muy respetuosa, insisto, de su actividad como magistrado instructor, pero sí es algo que me sigue, bueno, que me mueve.

Ahora, del contenido del video, yo desprendería dos cosas: una, es totalmente desafortunado el contenido por el tipo de elementos que se plantean y que no es deseable que en las campañas políticas se manejen este tipo de connotaciones, de comentarios, pero yo lo construiría no en materia electoral, yo lo construiría como una cuestión de salud reproductiva, o sea, de verdad, o sea, si nosotros analizamos los temas que son de una agenda internacional, o sea, en materia de derechos humanos en relación a lo que tiene que ver con los derechos en la salud reproductiva, tiende más a manejarse en ese contexto que en una cuestión de orden político, que en una cuestión de violencia política de género, definitivamente no encuentro asidero.

Ahora, a mí lo que me preocupa profundamente es el tema cuando, en lo personal y también ustedes lo han hecho siempre, es que las resoluciones que va emitiendo la Sala Superior, las jurisprudencias, todos los criterios, nosotros lo que vamos tendiendo es precisamente a irnos incorporando a esos parámetros, porque son quienes nos van a revisar en caso de que se acuda por alguno de los partidos políticos a esa instancia, a través del recurso de reconsideración.

Entonces, esa revisión que se hace por la Sala Superior es en base a esos parámetros que ya se han establecido para poder ser revisados nuestros criterios.

Y ¿qué es lo que sucede? Que, bueno, yo he tenido una constante durante la integración en esta Sala, que ya estoy a punto de concluir, ya no es anuncio pero sí es un hecho notorio, ya está la convocatoria para la selección de los nuevos magistrados. Y, bueno, durante todos estos años si algo he realizado es precisamente ajustarme en aquellos criterios que ya la Sala Superior se pronunció.

¿Y por qué lo hago? Porque realmente son los parámetros que ya tenemos establecidos de precedentes que nos involucran en el tema, y en este caso en particular está muy bien desglosado los puntos finos de qué sucede con la violencia política de género, cuáles son todos los lineamientos, todos los temas a cubrir y poder configurar la misma ya en el precedente en el que hemos hecho mención, y que tiene que ver con la alcaldía de Coyoacán.

Entonces, ¿cómo le hago para separarme precisamente de esos parámetros que ya se establecieron por la Sala Superior? O sea, ¿cómo digo que derivado de lo que se considera en el proyecto como una calumnia, la misma va a estar configurando la violencia política de género?

Y no solo me refiero a este aspecto, sino también en la ponencia se llevó a cabo el ejercicio del test de poder acreditar los supuestos para la configuración de la violencia política en razón de género, y no tenemos materia para poderlo acreditar.

Y por el solo hecho de que la candidata sea mujer, a mí me mueve muchísimo el tema y su planteamiento. O sea, no es algo que me resulte

indiferente, todo lo contrario. Yo he sido, ustedes han escuchado aquí mi postura en relación a la importancia que tiene que inhibamos este tipo de conductas, que inhibamos todo lo que tiene que ver con la obstrucción que se puede tener para que las mujeres tengan acceso tanto a ser postuladas como electas y al ejercicio de los cargos públicos para las que resulten con la votación y que les den el triunfo.

Pero en este caso en particular no encuentro, insisto, ese asidero que me permita sumarme a su proyecto, teniendo la tranquilidad jurídica y ética de que es lo correcto. Y no estoy prejuzgando sobre el proyecto sino más bien la postura de un Pleno en el que ya usted fijó su postura, el Magistrado Avante fija su postura y quien va a ser el fiel de la balanza, pues me corresponde a mí, definitivamente no cabe duda que el construir una mayoría o una unanimidad es muy complejo, verdaderamente complejo, tiene que ver mucho con el tema de las pruebas, tiene que ver con el razonamiento vertido en el proyecto, tiene que ver con los argumentos que usted ya esgrimió y que son absolutamente respetables, al igual que los del Magistrado Avante.

Pero tienen también mucho que ver con la formación que tengo en la materia electoral y que le puedo decir que, de verdad, no encuentro forma de poder considerar que se acredita la violencia política de género derivada de una calumnia, que incluso yo estaría porque se analice, o sea, en otro supuesto, porque no hay suplencia al ser un juicio de revisión constitucional, yo estaría incluso por analizar hasta dónde, efectivamente, se reúnen los elementos de la calumnia. Porque aquí ya va cursando sobre otra vertiente, que es el derecho penal.

Entonces, hasta dónde me alcanzaría a mí, como autoridad electoral, para decir que se configura la calumnia y que podemos en ese momento decir: “la calumnia, que configura la violencia política de género”, y entonces a quién es atribuible.

Y yo más bien lo invitaría, Magistrado Silva, a que usted se sumara a la postura que estamos, creo que ya definiendo el Magistrado Avante y una servidora, en el sentido de que es un asunto verdaderamente importante, interesante, cómo ha sido planteado. Y bueno, pues que pudiéramos transitar por una unanimidad que es acorde, definitivamente, al criterio de la Sala Superior.

Yo he escuchado otras voces, que no han sido, y más en el ámbito académico, que hasta dónde nos obligan los criterios de la Sala Superior, si la Sala somos independientes, si somos una instancia que va a resolver, también de acuerdo a nuestro propio criterio.

Soy muy respetuosa de todos esos comentarios, pero siempre, hasta el momento, salvo que el futuro quién sabe qué nos depare, pero sí es una realidad.

Siempre he estado en posiciones de que el trabajo que yo he realizado, que yo he propuesto ha sido revisado por otra instancia. Entonces, esa parte para mí ha sido muy formativa y me ha ayudado a transitar de la mejor manera y conforme a derecho.

Y no estoy diciendo que no lo esté haciendo usted, no; o sea, es un punto de vista muy defendible, pero al que me da muchísima pena no poderme sumar. Le digo, porque incluso a ver hasta dónde pudiéramos nosotros construir el tema de la calumnia.

Y, bueno, hay otra situación, yo les podría decir que en estos devenires como juzgadora pues no se hablaba en algunos momentos precisamente de la violencia política de género, pero muchas veces hay manifestaciones que se externalizan y más en la materia electoral sobre nuestro ejercicio.

Y yo les podría decir que ha habido señalamientos que si yo me dedicara a formular quejas o denuncias, pues sería configurativas de violencia política de género, porque sí se surten los elementos.

Pero, insisto, yo cerraría esta intervención con el tema de que yo veo que más se construye una salud reproductiva y que no es en nuestra cuerda lo que nos toca analizar, sino más bien pues ahí sería un tema muy independiente y que cada quien tendrá que analizarlo si es que es el caso.

Le reitero mi respeto a su trabajo, a la labor que desempeña en su ponencia, usted en la revisión y usted en el estudio tan minucioso que realiza de cada una de las constancias y a toda su trayectoria, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada.

Mi reconocimiento, para mí lo que encuentro gratificante, independientemente de que parece que va a ser una receta de dos uno, es precisamente la convicción de las consideraciones que está haciendo, Magistrada Presidenta, que efectivamente como lo dice Oliver Wendell Homes: “El juez no es razón, sino más bien experiencia”. Y eso me parece que es fundamental, porque eso es lo que construye precisamente nuestras decisiones, también los ámbitos por los cuales vamos atravesando y que nos van formando.

Indudablemente lo que está de manifiesto es que yo estoy encontrando razones que son persuasivas, convincentes y correctas.

Sin embargo quiero hacer algunos apuntes.

Primero, la transmisión del video, pues nada más que no pude terminar, iba a solicitar la autorización, pero finalmente di por hecho que estaba la autorización, pero el acuerdo no implicaba que estaba uno obligando o desconociendo. Si hubiera sido una circunstancia distinta, estoy convencido que se hubiera señalado: “No se puede transmitir”.

Las audiencias son públicas, lo son también el procedimiento adversarial, oral y del sistema acusatorio penal. Entonces, mientras que no se tenga que adoptar una determinación diversa por los jueces, en el sentido de que algo no se puede transmitir, que involucra cuestiones de revictimización menores, familia, mujeres, pues bueno, todo está sujeto a estas posibilidades.

Los agravios.

Efectivamente advierto que está la demanda del juicio de inconformidad, aparece un agravio y en el entendido de que todas las demás partes también constituyen parte del agravio, desde la página 47 y hasta la página 53.

Y también tengo a la vista una copia fotostática de la sentencia de 172 fojas y que la cuestión del agravio, en género, al Tribunal nada más le dio para analizarlas y desestimarlas en dos páginas y media.

Eso es todo.

La cuestión de género, el desmentir los alcances, pues es y la cuestión es, pues ya determiné algo en el procedimiento administrativo sancionador y hay que estarse eso, cuando la Sala Superior ha señalado lo que ocurre en el procedimiento administrativo sancionador es un objeto distinto, la naturaleza del procedimiento es determinar irregularidades y responsabilidades.

Y luego la cuestión de la nulidad puede ser que se verifique una irregularidad, independientemente del sujeto responsable, si no se advierte quién fue el que realizó esa conducta irregular, de lo que se trata es de mirar, precisamente, la incidencia, el carácter determinante en el proceso electoral.

Luego, la situación de si es disponible o no un derecho, pues es un derecho humano, viene el partido político y advierte estas cuestiones. El carácter excepcional y extraordinario del juicio de revisión constitucional electoral es algo que ya se superó desde hace mucho tiempo y la Sala Superior desde su primera integración estableció, inclusive, por ejemplo, la tesis, hay que atender a lo que realmente se dijo y no lo que aparentemente se decía.

Y esto para, a mi entender, pues es, se acerca más a la suplencia que a cualquier otra cosa. Pero es, precisamente, se trata de cambiar paradigmas y es una cuestión que verdaderamente a ninguno de nosotros nos espanta quedarnos en la minoría, para nosotros no es, estoy involucrándonos a los tres, quedarnos en la minoría, me parece que la sesión pasada usted Magistrado Avante, se quedó en la minoría, Presidenta, hoy usted también se quedó en la minoría en un asunto previo y bueno, porque finalmente no es la unanimidad y todo es por consenso, no, en fin, muchos de los votos particulares desde el siglo XIX, Ignacio Luis Vallarta, después cambiaron y también de lo que ocurrió con otros grandes personajes.

Pero bueno, uno desde su pequeña trinchera en el caso del género, pues también es parte de las batallas que se vienen dando y las cuestiones que van determinando nuestras decisiones, y recuerdo uno, el caso del asunto de Colima, el ST-JRC-213/2015, mientras que se hablaba de paridad solamente en el registro y no en el acceso, pues

aquí ya después de que se estuvieron resolviendo algunos asuntos precedentes, dije: “no, esto ya es suficiente, esto no puede seguir”.

Y fue uno de los primeros asuntos donde hice un voto particular, precisamente, por esa cuestión de género y ya al tiempo, al tiempo, a la vuelta, no más de, no pasaron más de dos años, ya la Sala Superior cambió. Entonces, esto me recuerda una frase que me encanta muchísimo y me parece que es esta cuestión de Roscoe Pound: no es de extrañar que los juristas más independientes y sinceros señalen el peso muerto del conservadurismo jurídico, se indignen ante la ciega imitación del pasado, hablen de las tendencias retrógradas que el precedente origina, lo consideren contrario a la libertad y, en fin, califiquen a todo el sistema de los precedentes como lento, costoso, molesto y, en general, reaccionario.

Entonces, no estoy tampoco llamando a una irreverencia hacia el precedente ni mucho menos, sino encontrar también estos aspectos. Y creo que en eso coincidimos las dos posiciones, de ver el precedente y cuando estuvimos discutiendo los primeros escarceos en relación con este asunto, estábamos diciendo, y el magistrado Avante amablemente decía: “Oye, pero yo creo que va a tener problemas este proyecto en esta cuestión”.

Y pues estábamos haciendo estas aproximaciones, y yo señalaba: “No, es que sí encuentro que sería el carácter determinante, me parece que el precedente no lo está sujetando a la responsabilidad del sujeto”.

Y también nosotros advertíamos desde ese momento, y creo que así coincidimos: no se está pronunciando la Sala Regional Toluca por una tesis donde se postule que el anonimato genera impunidad. ¿Qué quiere decir esto? El anonimato no es un elemento que va a permitir realizar conductas irregulares y que no sean sancionables, entendido genéricamente con una nulidad. No estamos postulando eso, y yo lo entendí así desde un primer momento.

Yo advierto, la cuestión del carácter determinante es una función típicamente judicial, es lo que nos define. El apreciar si algo es determinante implica un juicio de ponderación.

Así como se habla en el caso de la administración pública de la discrecionalidad, y las situaciones de que no debe haber abuso del poder o desviación del poder, en el caso de lo jurisdiccional se habla del arbitrio judicial, y esto implica, y eso lo encuentro también en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y la Ley Orgánica, que tenemos facultades para, en casos extraordinarios, y en otros casos que no lo son, requerir informes, documentos que no estén en el expediente.

Recuerdo la nulidad, la primera nulidad en la elección de gobernador de Colima, y por eso cursó la nulidad y Tepetzotlán y algunos otros más, donde vi al magistrado Orozco y que por lo menos alcanzó la mayoría para decretar la nulidad, en donde efectivamente se realizaban estos ejercicios. Y sí es cierto, aparecen muchos otros datos, efectivamente, el medio de impugnación no lo suscribe la actora y lo suscribe un partido político que tiene todos los elementos. Y me dicen algunos “es que a veces creen que los partidos políticos tienen galerones en donde están como sistemas de producción en serie o algún país maquilador, haciendo demandas”.

Y pues no es así, o sea, es una situación muy limitada, me parece, derivado de conversaciones que se tienen con partidos políticos cuando vienen a los cursos de capacitación o cuando uno ha asistido, tienen estos recursos.

Pero lo que estamos obligados a dar esas argumentaciones reforzadas para decir qué no es violencia de género y qué sí es violencia de género y qué es calumnia y qué no es calumnia, somos nosotros.

Aquí llevamos más de, no sé, no llevo un cronómetro, una o dos horas, las que sean, y vamos a seguir discutiendo esto porque no es algo menor.

Coincidimos que es grave la violencia política de género, pero la circunstancia de que tengamos diferencias de que si es o no violencia política de género, no significa que estemos consintiendo eso, no; hay un abierto rechazo. Y tan es abierto, que por eso nos tiene ocupados y preocupados todo este tiempo aquí discutiendo si efectivamente es o no es.

Ese es el problema, o sea, digo, lamento que; bueno, no lamento, hay un agravio aquí en la demanda, ya el Magistrado Avante nos hizo el favor de ubicarlo, que viene de las páginas del juicio de revisión constitucional electoral, nueve a 27, y se da; digo, ya por lo menos hubo más hojas, y entonces ese mayor número de hojas y argumento, es donde encuentro estos agravios que dan, precisamente, para realizar estas consideraciones.

Y, entonces, ¡Ah! Quiero destacar dos párrafos más, y con esto concluiría mis intervenciones.

Dice en el proyecto, en la página 219, que si no pasa yo creo que va a quedar en otra página, “lo anterior se refuerza con el hecho de que la voz que narra el discurso y texto a lo largo del video es masculina, lo cual se advierte respecto de al menos ocho imágenes fijas que se van mostrando una después de otra en la secuencia del video, en las cuales aparecen solamente la imagen de la ciudadana, así como imágenes recurrentes de mujeres, jóvenes y adultas mayores, así como niñas; inclusive en una aparece una camilla con una sábana de color rosa”, que usted lo anticipaba, Magistrada, “cubriendo aparentemente a una persona que ha fallecido, segundo 31 del video”.

Esto es, se refuerza el estereotipo de que la autoridad moral la tiene el hombre sobre las mujeres, pues es una voz masculina con tono, así como con una música de carácter dramático la que transmite el mensaje de recriminación, estigmatización y juicio de valor respecto de la candidata y sus supuestas acciones.

En el mismo sentido, con las imágenes en las que la candidata aparece en retratos en los que se le muestra en una faceta informal, sonriente, atendiendo a una niña con una sonrisa, a una mujer con una postura seria y profesional, así como aparentemente en un quirófano, mientras se menciona la gravedad de los hechos que se narran, con lo que se trata de dar a entender, por una parte, que es una persona que solo se ocupa de su imagen personal, estereotipo por lo sexual; lo que ni siquiera le permite desempeñar correctamente su profesión y mucho menos hacerse cargo de las cuestiones públicas de un municipio, así como en una especie de doble moral.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

También ya es la intervención que tendría en relación a este juicio en particular, no quiere decir que ya tengo fijación por el video, por la transmisión del mismo, pero a ver yo me pregunto: ¿Hasta dónde la autorización de alguien que no acude a juicio es suficiente para transmitirlo, tomando en cuenta que también se transmiten las imágenes de la familia que en el video que se comenta son agraviadas y que además se transmite la camilla, efectivamente, con un cuerpo que se deduce que es un cuerpo de una persona que falleció y la imagen es verdaderamente muy triste de la familia que sufre la pérdida.

Entonces, yo creo que es bien importante que generemos esos equilibrios tan necesarios, que si llamamos, si pedimos una autorización también tengamos esa parte de sensibilidad de saber hasta dónde a la otra parte que está involucrada en el video le puede resultar incómodo, triste.

Creo que estamos convencidos los tres de que el video es desafortunado, muy desafortunado, pero no cumple con los parámetros para poder considerar que el mismo constituya, que de ahí se derive una calumnia.

Ya en mi intervención anterior lo especificué y, bueno, Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Señalaba usted Magistrado Silva que en el medio de impugnación local hay un agravio expresado. Ciertamente el medio de impugnación está expresado el agravio en la instancia local y señalaba usted las páginas, señalaba que esto va de la página 47 a la página 55. Sí, nada más que habría que aclarar que cuatro de esas páginas son transcripciones, imágenes.

El argumento que se planteó en la instancia local es que esta difusión había generado una afectación por la calumnia que se había presentado.

Entonces, ciertamente el Tribunal Electoral del estado contestó el concepto agravio de la página 43 a la página 45. Lo cierto es que ni siquiera estas dos hojas de argumento son combatidas en el juicio de revisión constitucional, o sea no era que tuvieran una bodega generando demandas, era controvertir lo que usted ha identificado claramente como dos hojas.

Esto tenía que venir controvertido en la demanda, pero lo cierto es que en la demanda lo que hacen es volver a transcribir lo que ya hicieron en el Tribunal local y transcribir buena parte de las consideraciones de una sentencia de la Sala de la Ciudad de México que fue revocada y que precisamente es el sustento de la posición que yo les estoy presentando.

El seguir por el camino, yo coincido con la argumentación que en este caso la Sala Superior ha presentado en este caso, es una doctrina jurisprudencial que a mí me parece ser que nos da certeza respecto de cómo podría incidir un tema de violencia política de género en el entorno de la validez de las elecciones.

Y vaya, nosotros fuimos la primera Sala Regional que tuvo la determinación de anular una elección por violencia política de género, la cual fue revocada en su oportunidad por la integración anterior de la Sala Superior.

Ahora tenemos esta doctrina jurisprudencial y yo la verdad es que a diferencia de lo que ocurre con otros precedentes de la Sala Superior, en este caso yo comparto las consideraciones, pero ciertamente orientan esta decisión.

El punto es, el escrito de agravios resulta ser del todo genérico, decía usted: “hemos superado el tema en el juicio de revisión constitucional”, pues no lo hemos superado tanto ni siquiera en el JDC, porque en la sesión pasada, en el juicio ciudadano 739, el agravio de una de las actoras era que el procedimiento del juicio de inconformidad estaba lleno de vicios e inconsistencias que debieron ser revisadas de oficio y

por ello solicitaba a la Sala Regional que revisara cada una de las actuaciones que realizó el Tribunal responsable para, en caso de encontrar una ilegalidad, sea subsanada en su beneficio y el agravio se calificó de inoperante por genérico en un juicio ciudadano donde, en términos del 23 de la Ley de Medios está prevista la suplencia de la deficiencia de la queja.

Esto es, en el juicio de revisión constitucional electoral estamos siendo como muy laxos y en el juicio ciudadano estamos siendo muy estrictos, siguiendo conforme a nuestros, conforme a la visión que tenemos de cada uno de los asuntos.

Aquí en realidad es que me parece ser que no era un tema de gran desgaste y que el partido político hiciera una confrontación directa de los agravios contestados en el juicio de inconformidad, pero ciertamente le correspondía, desde el juicio de inconformidad, que no lo hacen, o sea, desde el juicio de inconformidad del agravio está mal configurado, porque lo único que dicen es: “este video afectó a la candidata”, paremos y decimos que lo afectó porque afectó su dignidad, porque se le presentó en unas condiciones desfavorables.

Lo que hizo el Tribunal fue decir: “a ver, ya se emitió esta decisión en el Procedimiento Especial Sancionador”, lo cierto es que esto ya se llevó a que no era violencia política de género, lo cierto es que y lo dice textual: “el actor no aporta elementos de prueba encaminados a demostrar su dicho incumpliendo la carga de la prueba”.

¿Qué tenía haber contestado ante esto el partido? Falso, es infundado, yo sí aporté estos medios de prueba y se demuestra con todo esto o verdaderamente no los aportó, que es el caso, verdaderamente no están aportados, lo único que tenemos es un video publicado en Facebook y con eso no puedo yo coincidir con que se anule una elección y menos cuando ya el Tribunal hizo un razonamiento, como usted lo decía, pues de dos hojas, pero que ni siquiera de las dos hojas están controvertidas en la demanda.

Esto exigía, me parece ser, una conducta más proactiva de los actores para efecto de mostrar esta nulidad.

Pero llama particularmente la atención algo, durante los muchos años que tengo de experiencia en materia electoral y digo que los tengo muchos porque ingresé al Tribunal desde 1998 y he tenido oportunidad de ver muchas demandas, siempre la conducta procesal de los actores es que el aspecto más relevante de los planteamientos de una impugnación se coloca al comienzo y se hace toda una serie de construcción y se agota la mayor cantidad de hojas en plantear la nulidad, por ejemplo, de una elección y no es el caso del juicio de inconformidad local, el caso del juicio de inconformidad local centró todas sus baterías, en la impugnación en su mayoría, de irregularidades ocurridas durante el cómputo y la nulidad de votación recibida en casilla, perdón, de esta irregularidad que ocurrieron durante la sesión de cómputo y algunas cuestiones relacionadas con votación recibida en casilla.

Tan es así que el partido político actor impugnó una buena cantidad de casillas.

Y al final, como corolario, presenta este escrito donde señala la posibilidad del video, pero cuando señala las pruebas, yo aquí pensaría, se exhiben una buena cantidad de pruebas. Lo único que exhibe para el tema es un disco compacto que contiene dos videos, que se puede apreciar la falta de garantía de seguridad durante el desarrollo de la sesión, copia certificada como representante, copias certificadas del acta de cuarta sesión, acuse de recibo de fecha 3 de julio, ¿y dónde está el video de la violencia política de género?, si era un tema que afectó tanto la validez de la elección.

Me parece ser que la conducta procesal y la teoría del caso que sigue en este escrito de impugnación, el partido político no corresponde a este, son dos lógicas totalmente diferentes. Porque en algún momento se identificó que esta posibilidad , pero ciertamente yo aquí advierto que el Tribunal tiene razón.

El Tribunal le dice: “No aportaste elementos de prueba encaminados a demostrar lo que incumple la carga de la prueba”, pero ciertamente de las pruebas que aportó yo no las encuentro.

Entonces, por eso es que creo que el hilo conductor de la impugnación va hacia pretender ahora decir que se trata de una violencia política de

género en esos términos y que hay que jugar con perspectiva, y la perspectiva de género lamentablemente no sustituye las cargas procesales de las partes.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto de cuenta y porque se confirme la validez de la elección del ayuntamiento de Valle de Bravo, en el Estado de México.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrado Juan Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En congruencia con toda la argumentación que he tenido en la integración de este Pleno, siempre ha sido atender los criterios de Sala Superior y todos los precedentes, jurisprudencia, en esta ocasión no lo acompaño, magistrado. Sería en contra. Es que no me gusta decir “en contra”, prefiero decir “no lo acompaño”.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, le comento que una vez que el proyecto JRC-180 fue por mayoría señalado que iban en el fondo, el proyecto entonces ha sido rechazado por mayoría de votos, en este caso con el voto del magistrado Alejandro David Avante Juárez y el suyo.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Perdón, el resolutive primero quedaría por unanimidad, sería el tema de la acumulación. Y entiendo que el segundo resolutive sería: “Se confirma la determinación de la autoridad responsable”.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: En efecto.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Dado el sentido de la votación y que me parece que no se está de acuerdo específicamente con el estudio de los agravios del partido político MORENA, en cuanto a la violencia política de género, esta parte yo la sostendría como voto particular.

Me parece que algunos otros que tienen que ver con lo de casillas y la sesión de cómputos estamos de acuerdo, y también como está acumulado lo relativo al Partido Vía Radical también se está de acuerdo con el tratamiento.

Finalmente, la diferencia se da en cuanto a este estudio de este agravio específico.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

En razón de lo discutido en el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral número 170 del presente año y acumulado, propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría sea el Magistrado Alejandro David Avante Juárez el encargado del engrose correspondiente, al ser el Magistrado en turno, de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Al ser aprobado, en consecuencia, en los expedientes ST-JRC-170 y 180, ambos de 2018, acumulados, conforme al criterio de la mayoría se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios mencionados, en consecuencia agréguese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Sí.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Solo para efectos de precisar los alcances del engrose y delimitar la argumentación, para efecto de que podamos llegar a la idea, en principio haríamos plantear su disenso por cuanto hace al juicio de revisión constitucional 180, precisaríamos que se hizo una primera ronda de votación, y respecto de lo cual usted mantiene su criterio y votaría en contra de la procedencia del JRC-180.

Y si no tuviera inconveniente, podríamos bajar eso a un resolutiveo para efecto de que usted pudiera votar en contra de uno de los resolutiveos para delimitar la materia de su voto particular, no sé.

Yo, como son el encargado del engrose, por eso quiero delimitar este alcance. Entonces, mi propuesta sería: Adicionar un resolutiveo señalando que es procedente el juicio de revisión constitucional 180, que sería el primer resolutiveo, para después proceder a la acumulación.

No sé si ustedes estuvieran de acuerdo con este tema.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrado, estoy de acuerdo con la propuesta y creo que sentirme que votamos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Yo también de acuerdo.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Para efecto de que se haga el ajuste en este tema, el segundo sería la acumulación y el tercero sería la confirmación y la materia de su voto particular sería el resolutivo primero, para efecto de dejarlo claro en el engrose.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, primero acumulación, ¿verdad?, luego la procedencia.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
No.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Primero tendría que ser la procedencia del 180, porque si no, cómo lo acumulamos para desechar.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es que también hemos acumulado...

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Bueno, lo acumulamos, está bien.

Entonces, dejamos el primero como está y el segundo lo dejamos, no tengo ninguna objeción, el segundo lo dejamos con la procedencia del juicio de revisión 180.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, gracias, a usted.

Entonces, en relación a la procedencia formulo voto particular.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Y gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Conforme a su instrucción, Magistrada Presidenta, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente 211 de este año, promovido por el representante del Partido Vía Radical, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Calimaya, así como la expedición de las constancias de mayoría y de representación proporcional.

En el proyecto que se somete a la consideración del Pleno se consideran infundados e inoperantes los agravios que formula el Partido Vía Radical, conforme con los cuales controvierte la interpretación realizada por el Tribunal y respecto de la cual el actor aduce que los partidos políticos integrantes de las coaliciones que participaron en la elección municipal tienen el deber de postular planillas en al menos 30 municipios en forma individual.

Lo anterior, porque tal y como se explica en la consulta, la interpretación que efectuó el Tribunal solo lo dispuesto en el artículo 378 del Código Electoral local es similar a la efectuada al diverso artículo 377, Fracción I del mismo código por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas, cuya determinación constituye jurisprudencia obligatoria.

De ahí, que se considere que ambos artículos en términos de lo resuelto por la Corte limitan el derecho de ser votado a los ciudadanos de forma injustificada, lo cual constituye un elemento que excede el ámbito municipal, que es sujeto a la representación de las minorías al cumplimiento de los requisitos que se exigen a nivel estatal.

Por tales razones, se propone la confirmación del acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, el proyecto de la cuenta está aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente CTJRC211/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en la parte que fue controvertida.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, Magistrada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional, identificado con el número de expediente 225 de este año promovido por el representante del Partido MORENA, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Calimaya, así como la expedición de las constancias de mayoría y de representación proporcional.

En el proyecto, se consideran infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora, por lo siguiente, respecto del argumento consistente en que no es cosa juzgada ni verdad legal lo resuelto por el Tribunal en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador número 307 de este año, cuya resolución fue confirmada por esta Sala Regional en los expedientes de los juicios electorales 15 y 17, se considera infundado debido a que la determinación y los efectos que derivan de ambas resoluciones deben seguir rigiendo en el caso concreto, toda vez que la interpretación del recurso de reconsideración invocado por el actor ya fue resultado en el sentido de desecharlo por no actualizarse los supuestos especiales de procedencia, de ahí que lo resuelto por el Tribunal responsable y esta instancia es definitivo y ha quedado firme.

Por otro lado, se consideran inoperantes los agravios, por medio de los cuales el actor reproduce los conceptos de violación que fueron expuestos en las instancias anteriores y respecto de los cuales ya se efectuó un pronunciamiento.

Por último, el agravio con el que el actor aduce sustancialmente que la responsable pretende atribuir la conducta infractora, a la conducta infractora un derecho de preservación del acto inexistente, se considera inoperante, debido a que no controvierte las consideraciones que dieron lugar a la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, en el sentido de que no se actualizó en la especie la nulidad de la elección municipal celebrada en Calimaya, pretendida por el actor, en virtud de que las pruebas aportadas al juicio de origen no fueron suficientes para acreditar que en distintos mítines y caminatas de promoción del voto, se hayan repartido los supuestos boletos para rifar cuatro casas, aunado a que no se expusieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar

respecto de las pruebas ofrecidas para demostrar la existencia de la irregularidad alegada.

En consecuencia, la consulta proponente confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-225/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de análisis, la resolución impugnada.

Señores Magistrados, ¿desean tener alguna intervención adicional?

Al no haber más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión, agradeciendo a quienes nos han acompañado tanto presencial como en las diversas plataformas.

Gracias, buenas noches.

---ooo0ooo---